

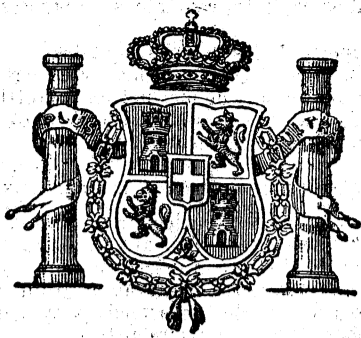
PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos. EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneé Schmitz, 2, rue Favart, 2. LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once a una.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, PORTUGAL, PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO) and price in Pesetas and Céntimos.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la exposicion que precede al decreto de 12 de Setiembre del año último, organizando la Administracion y Contabilidad de las provincias de Ultramar, se hizo notar la situacion anómala en que se encontraban los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba; de cuyos bienes y administracion, planteada y dirigida exclusivamente por las Autoridades de aquella isla, no han llegado hasta ahora al departamento del Ministro que suscribe sino muy escasos datos oficiales, insuficientes para adquirir una perfecta idea de apreciacion sobre su número é importancia, y para conocer los beneficios que ha recibido el Estado administrando directamente los expresados bienes.

El Gobernador superior civil de aquella isla, usando de las facultades extraordinarias de que se hallaba revestido, decretó en 1.º de Abril de 1869, de acuerdo con el Gobierno Provisional de la Nacion, los embargos por delitos de infidencia; y en 17 del mismo mes y año creó un Consejo administrativo de los bienes embargados que, bajo su presidencia ó la de sus delegados, ha entendido en todo lo que á los mismos bienes se referia. Pero si este Consejo puede continuar permanente en las condiciones en que fué establecido, ni el Ministerio extrañe por más tiempo á la gestión de los expresados bienes, ni la administracion de estos encomendada como hasta aquí á personas que, si animadas por el más puro y desinteresado patriotismo hace dos años que sufren el impropio trabajo y responsabilidades que sobre ellas pesan, no deben estar sujetas á la exigencia de mayores sacrificios; y para aliviarlas de éstos, sin privar al país de los grandes conocimientos que poseen en los asuntos de localidad, se propone el Ministro que suscribe convertir en centro consultivo la corporacion que desde la citada fecha se ha considerado como la única administradora directa de las propiedades embargadas.

Aquella situacion podria haberse sostenido si se hubieran realizado las esperanzas que el Gobierno de ver terminada, con la medida de los embargos, una lucha lamentable y de tan tristes resultados para los que la produjeron y aun la sostienen; pero á la altura á que los acontecimientos han llegado; y con la importancia y desarrollo que este nuevo servicio ha adquirido, se hace ya necesario que aquellos bienes sean intervenidos directamente por el Gobierno.

La buena organizacion administrativa por una parte, y la responsabilidad del mismo Gobierno por otra, exigen imperiosamente que esta importante masa de bienes se administre de una manera análoga á la que previenen las leyes y reglamentos de la Peninsula respecto de las propiedades del Estado.

Para llenar tal objeto y dar cumplimiento debido al artículo 7.º del citado decreto de 12 de Setiembre se ha formado la adjunta Instruccion, cuyas principales disposiciones se refieren á la incautacion, arriendo en pública subasta y administracion por la Hacienda de los referidos bienes embargados, así como tambien de los que son propiedad del Estado por distintas procedencias.

No desconoce el Ministro que suscribe las dificultades que lleva consigo la administracion por el Estado de cualquiera clase de bienes; dificultades que si fueron siempre graves en la Peninsula, tienen que ser mayores tratándose de una propiedad de condiciones especiales como es la de las fincas rurales de la isla de Cuba, y para evitar en lo posible este escollo, pues jamás el Estado pudo ser buen administrador directo, se propone ceder en arriendo todos los bienes, así los procedentes de débitos como los pertenecientes á la Nacion y los embargados por causas políticas; confiando en que, donde no alcancen las disposiciones de la Instruccion, el celo de las Autoridades superior y económica de la isla de Cuba con su exquisita vigilancia suplirá lo necesario para conseguir el fin que el Gobierno se propone.

Como consecuencia de esta medida, ha de aumentarse considerablemente el trabajo en las oficinas de Hacienda y el indispensable personal que á él se dedique, no sólo en la Intendencia de la isla de Cuba, sino en la Seccion respectiva del departamento del Ministro que suscribe; y acudiendo este á tan ineludible necesidad, propone crear una Administracion central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia, y el aumento de un Negociado en la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, cuyas dos oficinas encargadas de regularizar el servicio cometido hasta ahora al mencionado Consejo administrativo de los bienes embargados no gastarán, ni con mucho, la mitad de lo que con aplicacion á los productos de los mismos bienes se satisface con la actual organizacion administrativa, creada en la precitada fecha de Abril de 1869.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 25 de Marzo de 1871.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Instruccion para el arrendamiento de los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba y de las propiedades que pertenecen y puedan pertenecer al Estado.

Art. 2.º Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma Instruccion, se crea en la Intendencia general de Hacienda de aquellas islas una Administracion central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia; y se aumenta en la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar, un negociado para la resolucion de los asuntos relativos á este servicio; destinándose á cada una de ambas dependencias el personal que sea necesario.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar formará las plantillas correspondientes, y designará las personas que han de constituir las oficinas de la Administracion central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia, y las que han de formar el negociado que en su dependencia entenderá en estos asuntos.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

INSTRUCCION

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES QUE SON DE PROPIEDAD DEL ESTADO Y DE LOS EMBARGADOS Á LOS INSURRECTOS DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º La gestion administrativa de los bienes embargados á los insurrectos de la isla de Cuba y de las propiedades que pertenecen ó en lo sucesivo pertenecieran al Estado, dependerá del centro que en la Intendencia general de Hacienda se crea con el nombre de Administracion central de Propiedades del Estado y de los bienes embargados por delitos de infidencia.

Art. 2.º La Intendencia general de Hacienda entregará inmediatamente á dicha Administracion los inventarios, relaciones, estados y demás antecedentes que obren en su poder ó en el Consejo administrativo de bienes embargados. Este Consejo ejercerá en lo sucesivo las funciones de cuerpo consultivo, y será presidido por el Consejero de más edad. Para el despacho de los asuntos sobre que haya de informar, se destinarán á las órdenes del Presidente por la Intendencia de Hacienda dos empleados, de los cuales hará las veces de Secretario el de superior categoría.

De la entrega de documentos á que se refiere el párrafo anterior; se levantarán actas por duplicado, con las debidas formalidades, en las cuales se hará constar todo lo que sea objeto de la misma entrega; y de ellas se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

Art. 3.º El Intendente general de la isla dispondrá lo necesario, para que la Administracion central de Propiedades del Estado proceda desde luego á la incautacion de los expresados bienes.

Art. 4.º Con presencia de los datos facilitados por la Intendencia y el Consejo administrativo, y de las notas tomadas en el acto de la incautacion de los bienes embargados, se abrirán por la Administracion central de Propiedades uno ó más registros, expresándose en ellos el número que la finca tiene en el inventario, la fecha del embargo, la Autoridad que lo ha ejecutado, el sujeto de quien procede la finca, clase y nombre de la misma, pueblo y jurisdiccion donde radicare, su cabida, linderos, valor en venta y cargas con que está gravada.

Las dotaciones de las fincas; sus ganados, útiles de labranza, maquinaria, edificios y mobiliario figurarán tambien en el mencionado registro.

De la misma manera se inscribirán en el registro los buques, valores públicos ó particulares, y cualquiera otra clase de propiedades y derechos embargados.

Art. 5.º Inventariadas las fincas por la Administracion central de las del Estado, se procederá inmediatamente á su arriendo en subasta pública.

Art. 6.º Para los fines del arrendamiento, se clasificarán las fincas embargadas del modo siguiente:

- Fincas rústicas. Fincas urbanas. Propiedades especiales.

Las fincas rústicas, por su calidad é importancia, se dividirán en dos grupos: en el primero se comprenderán los ingenios, y en el segundo los cafetales, potrerros, haciendas, sitios de labor, estancias, vegas de tabaco y cualquier otro prédio rústico.

Art. 7.º Servirán de tipo para las subastas, los productos li-

quidos que hubiesen rendido las fincas en el año comun del último quinquenio, y á falta de este dato, la cantidad que se obtiene por tasacion de peritos, con intervencion de la Autoridad judicial de la localidad respectiva.

Art. 8.º Las subastas se anunciarán en la Gaceta de la Habana, en los periódicos de la localidad y por edictos que se fijarán en las Administraciones y Colecturías á cuya jurisdiccion correspondan las fincas.

Estas subastas tendrán lugar á los 30 días de haberse publicado el primer anuncio, el cual se repetirá dos veces durante dicho plazo. En los anuncios se expresarán la calidad y circunstancias de la finca ó fincas, y el pliego de condiciones que ha de servir de base á los remates, los cuales se verificarán siempre por pliegos cerrados, y terminarán por pujas á la flauta solamente en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Art. 9.º Las personas que tomen parte en las subastas, depositarán previamente en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del tipo que haya de servir de base á la licitacion, cuyos depósitos serán devueltos á los interesados por orden de la Administracion central de Propiedades despues de verificado el remate, exceptuándose sólo los de las personas á cuyo favor se adjudique, los cuales se considerarán como parte de los primeros plazos ó fianzas que hayan de prestar respectivamente.

Art. 10.º Se celebrarán dos remates simultáneos para todos los arriendos, uno en la Habana y otro en la capital del partido donde la finca radique. El primero tendrá lugar ante el Administrador central de Propiedades, el Subadministrador, el Jefe del Negociado de Administracion y un Escribano; y el segundo ante el Administrador local de Hacienda y el Interventor, con asistencia del Alcalde mayor del distrito, y un Escribano.

Art. 11.º Cuando el arriendo no se verifique por falta de licitadores que cubran el tipo señalado para la subasta, se dispondrán nuevos anuncios de segundo remate, el cual tendrá lugar 15 días despues de aquella con la rebaja de un 15 por 100.

Si tampoco hubiese licitacion, se anunciará la tercera subasta con la rebaja de un 20 por 100.

Art. 12.º Si á pesar de las tres licitaciones no se consigue el arrendamiento de las fincas, la Administracion central admitirá proposiciones convencionales, sometidiéndolas á la aprobacion de este Ministerio.

Art. 13.º Los Administradores locales de Hacienda remitirán, dentro del preciso término de tercero día, al Administrador central de Propiedades, los expedientes de las subastas para su examen; y hallándolos este bien instruidos, lo expresará así al elevarlos á la Intendencia juntamente con los que él haya formado. El Intendente, en su vista, acordará la adjudicacion definitiva que proceda.

Art. 14.º La duracion de los arriendos será siempre de un año.

Art. 15.º Los arrendatarios de ingenios satisfarán á la Hacienda, con la intervencion de la Administracion central de Propiedades, al tiempo de otorgarse la escritura, el 25 por 100 de la cantidad en que se les haya adjudicado el arriendo, satisfaciendo el 75 por 100 restante el 1.º de Diciembre, ó el día en que se dé principio á la molienda, si esta se verificase antes de la referida fecha.

Art. 16.º Si por cualquiera causa dejara el arrendatario de satisfacer el segundo plazo, ó sea el 75 por 100, en la época señalada en el artículo anterior, perderá desde luego el 25 por 100 previamente satisfecho, y se encargará la Administracion central de Propiedades de la administracion del ingenio, quedando rescindido el contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamar daños y perjuicios.

Art. 17.º Los arrendatarios de las fincas rústicas que no sean ingenios y que figuren en el segundo grupo del último párrafo del art. 6.º pagarán adelantado la mitad del arrendamiento al firmarse el contrato, y la otra mitad 15 días antes de que este termine; pero garantizando el pago del segundo plazo por medio de un fiador abonado bajo la responsabilidad de la Administracion.

Art. 18.º El pago de los arrendamientos de las fincas urbanas se hará por mensualidades anticipadas, depositando además el rematante en la Tesorería de Hacienda por vía de fianza el importe de dos mensualidades con el cual responderá de la conservacion de la finca.

Art. 19.º Los arrendatarios de propiedades inmuebles especiales, como muelles &c., se sujetarán á las mismas condiciones que los de fincas urbanas en cuanto se refieren al pago y garantías del contrato.

Art. 20.º El arriendo de los buques embargados se subastará con intervencion de las Autoridades del Departamento marítimo, y los alquileres serán satisfechos por trimestres anticipados; pero dando tambien los arrendatarios, fiadores que garanticen el valor del barco, previa tasacion pericial de este.

Art. 21.º Los arrendatarios de las fincas de las demás fincas rústicas y de las propiedades especiales inmuebles, responderán de las dotaciones, ganados, maquinaria, útiles de labranza, y de todo el material que figure en los inventarios de las fincas, con un fiador abonado á juicio y bajo la responsabilidad de la Administracion.

Art. 22.º Serán condiciones de todo contrato de arriendo:

- 1.º Que el rematante ha de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren en las fincas ó propiedades al fenecimiento del contrato, para lo cual el rematante las recibirá previo inventario circunstanciado de las dotaciones, animales, edificios, maquinaria, muebles, número de matas ó árboles, objetos artísticos y demás efectos que la finca contenga.

El Administrador ó Colector de Hacienda, acompañado de un delegado de la Autoridad administrativa de la jurisdiccion, del Alcalde mayor respectivo y de dos ó tres propietarios ve-

einos de reconocida probidad y honradez, presenciaron como testigos el acto de la toma de posesion del arrendamiento, firmando el inventario.

2.º No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ó que se halle incapacitado para contratar por las leyes del pais.

3.º El contrato será á suerte y ventura de los arrendatarios, sin opcion á ser indemnizados por daños y perjuicios; exceptuándose solamente los que procedan de casos fortuitos ó de fuerza mayor, los cuales deberán justificarse inmediatamente ante el Juez pedáneo y dos testigos de asistencia.

Los expedientes que con este motivo se instruyan se presentarán en el término de seis dias á la Administracion local respectiva, que á su vez los remitirá á la central de Propiedades con el informe que proceda. La Administracion central de Propiedades del Estado emitirá igualmente su dictamen en estos expedientes, elevándolos á la Intendencia general para que los resuelva en definitiva, oyendo al Asesor Letrado.

4.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que la Administracion de Propiedades intente contra ellos.

5.º Será de cuenta de los arrendatarios el pago de derechos á los Escribanos, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, las dietas de peritos, caso de justiprecio, y las contribuciones que por la custodia de las fincas rurales se satisficieren actualmente.

6.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas en el pais, siempre que no se opongan á las que quedan referidas.

Art. 23. La Administracion de Propiedades abrirá al arrendatario cuenta corriente en la forma que establecen los artículos 190 y 191 de la Instruccion de 4 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 24. Las condiciones prefijadas en la presente instruccion regirán lo mismo para las fincas que son actualmente propiedad del Estado, ó que obren en su poder por cualquier título, que para los bienes embargados por delitos de infidencia.

Art. 25. Si se presentasen reclamaciones de créditos contra los bienes embargados, y los títulos en que aquellas se funden no ofreciesen duda alguna respecto á su validez ó suficiencia, podrá satisfacerlos la Administracion de Propiedades, oyendo previamente al Ministerio fiscal ó mediante informe de la Contaduría general de Hacienda, bajo la responsabilidad de los funcionarios que acuerden el pago, y dando inmediato conocimiento á este Ministerio.

Art. 26. Queda terminantemente prohibida la venta de toda clase de propiedad mueble ó inmueble procedente de los bienes embargados á los insurrectos, sin que preceda la autorizacion de este Ministerio.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba remitirá á este Ministerio copias literales de los inventarios de los bienes embargados hasta el dia y de los que en lo sucesivo se embargaren.

Tambien remitirá notas detalladas de las fincas que se arrienden, así como de la cantidad en que sean adjudicadas y personas á cuyo favor haya quedado el remate.

La Intendencia formará además y remitirá á la mayor brevedad un proyecto de Instruccion para la venta de los bienes de propiedad del Estado y para la administracion por la Hacienda de los que no pudieran ser arrendados.

Madrid 25 de Marzo de 1874.—Aprobada por S. M.—Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido resolver se signifique al Ministerio de Estado para una cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, á D. Vicente Boix, Director del Instituto provincial de Valencia, como recompensa á su generoso y patriótico desprendimiento regalando varios objetos al Museo Arqueológico Nacional.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho de varios objetos con destino al Museo Arqueológico Nacional la Comision provincial de Monumentos de Valencia; D. Vicente Boix, Director del Instituto provincial de la misma ciudad; D. José de Llano y D. Juan de Dios de la Rada y Delgado; resolviendo al propio tiempo que en su nombre se les den las gracias por tan generoso y patriótico desprendimiento, y que se publique en la GACETA esta resolucion con la relacion de los objetos que han donado al mencionado establecimiento.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1874.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Relacion de los objetos donados al Museo Arqueológico Nacional, con expresion de las personas que lo han verificado y á quienes se les da las gracias en la anterior real orden.

COMISION PROVINCIAL DE MONUMENTOS DE VALENCIA.

1.—Una ánfora romana de gran tamaño en perfecto estado de conservación.

2 y 3.—Dos vasijas iguales á manera de *dolium*, tambien en perfecto estado de conservación.

4.—Estatua yacente y esculturas que adornaban el sepulcro del hijo de en Pere Boil, el cual puede armarse en este Museo, siendo importantísimo para la historia del arte en la Edad Media, para la indumentaria y para la historia de las costumbres de la época.

5.—Urna sepulcral completa del siglo XIV, con pequeña estatua yacente y notables relieves.

6.—Otra urna sepulcral de la misma época, aunque falta de tapa, tambien muy notable.

7, 8 y 9.—Tres capiteles románicos de labores muy importantes.

10.—Una importa de los mismos capiteles.

11.—Reproduccion hecha con el mayor esmero de un notabilísimo sepulcro cristiano de mármol del siglo III, con relieves ornamentales en que se ven símbolos cristianos iguales á los encontrados en las catacumbas de Roma.

OBJETOS DONADOS POR D. VICENTE BOIX.

12.—Una estatua de bronce egipcio representando al dios Flo-rus con inequívocos caracteres de autenticidad.

13.—Una losa de piedra con inscripciones en caracteres celtibéricos, iguales á los que se conservan en las monedas, monumento rarísimo y de grande importancia para la historia en los primeros periodos de la de nuestra patria.

14, 15, 16, 17, 18 y 19.—Seis vasijas de diferentes y elegantes formas y de procedencia indudablemente celtibérica, pues las cubría la losa descrita en el núm. 13.

20.—Una ánfora romana de gran tamaño en perfecto estado de conservación.

21.—Una fibula de bronce, hallada tambien bajo la inscrip-cion celtibérica.

22.—Un maures, con un adorno de pasta vitrea azul, hallado en el mismo sitio.

23 y 24.—Dos tenacillas de bronce á manera de pinzas, halladas en el mismo paraje.

25.—Un relieve de cerca de una vara de alto, dorado y estofado, representando al Maestre Gaspar Luimen, cuyo nombre lleva en la orla de túnica, artista alemán, autor del célebre ar-tononado del *Salon de los Angeles* de la antigua casa de la ciudad de Valencia, obra notable de fines del siglo XV, que estaba en el mismo artesonado.

26.—Unas castañuelas halladas por el Sr. Boix en el interior de una bóveda de las puertas de Valencia al tiempo de destruirlas recientemente; bóveda que no presentaba indicio alguno de haber sido abierta desde que fué construida en el siglo XIV, por lo que dicho Sr. D. Vicente Boix creó puedan ser dichas castañuelas del mismo siglo XIV; lo cual parece comprobado por una toca ó adorno de hombre que con las mismas se encontró, cuya forma era la usada para esta clase de adornos en dicha centuria.

DONACION DE D. JOSÉ DE LLANO.

27.—Un gran cipo sepulcral con relieves ornamentales, busto ó inscripciones romanas.

DONACION DE D. JUAN DE DIOS DE LA RADA Y DELGADO.

28.—Trozo de una inscripccion romana del siglo augusteo, hallada por el mismo en las ruinas de Sagunto.

29.—Varios trozos de barro saguntino, algunos de ellos muy importantes para la cerámica de aquella época, encontrados por el mismo Sr. de la Rada en las mencionadas ruinas de Sagunto.

Madrid 28 de Marzo de 1874.—Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 21 de Febrero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital y en la Sala tercera de la Audiencia de este territorio por D. Jerónimo Azpillaga y Aldaluz con D. Basilio Gonzalez Besada, como Gerente interino de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, sobre pago de 165.963 rs. 82 cénts., resto del saldo de una liquidacion por obras practicadas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 14 de Mayo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Mayo de 1863 el Director facultativo del ferro-carril de Orense á Vigo estableció los precios medios para la construccion, fijando en 5 rs. el metro cúbico de excavacion en roca floja, 6 en zanjas para cimientos, 8 en roca dura y 9 en rozas para cimientos; y el transporte, carga, descarga y arreglo de cada metro cúbico de productos de excavacion llevados á terraplen ó depósito á razon de 80 cénts. hasta 12 rs., segun las distancias que se especifican desde 10 metros hasta 1.000; y en 1.º de Junio del mismo año de 1863 estableció los pliegos de condiciones generales y facultativas, expresando, con respecto á los primeros, en el art. 17 que por los precios contenidos en la serie y para cuya aceptacion se consideraba que habia hecho previamente el contratista los cálculos que su interés exigia debería el mismo ejecutar por su cuenta y riesgo, y entregar en buen estado á la empresa, todas las obras que formasen parte del contrato sin derecho á pretender aumento de precio por ningun motivo: que por consecuencia seria de su cargo pagar sus trabajadores y demás encargados, así como los materiales, útiles, cimbras, máquinas y aparatos de cualquiera clase que fuesen necesarios para la buena y pronta construccion de las obras: que los apuntes de los trabajos que se ejecutasen se harian por los jefes de seccion ú otros empleados á quienes se comisionase para ello, contradictoriamente con el contratista ó su representante á medida que tuvieren lugar los trabajos, en un librete especial que presentarían inmediatamente á la aceptacion del contratista ó su representante: que los apuntes que se hicieran en dichos libretes no daban derecho al contratista ni figuraban en cuenta si no habian sido en seguida admitidos por los Ingenieros y reconocidos como procedentes segun contrato; y que no podría el contratista reclamar el pago de obras ó de suministros que no se hubiesen hecho constar oportunamente en la libreta y que no pudiera justificar con una orden dada por escrito por el Ingeniero ó por cualquiera otro empleado de la empresa que fuese competente: en el 20 que las cuentas se liquidarian segun los datos que resultasen de las mediciones y de los apuntes auténticos, á los cuales se aplicarian los precios fijados en el contrato; y que las obras no previstas se liquidarian asimilándolas á las análogas del contrato, y si no las hubiese con arreglo á los precios corrientes del pais: en el 21 que inmediatamente despues de la conclusion de los trabajos se haria una recepcion provisional por el Ingeniero Jefe ó por la persona que delegase al efecto en presencia del contratista, ó en su ausencia si no concurría habiendo sido citado: en el 22 que del mismo modo se procedería á la recepcion definitiva despues de espirar el plazo de garantía que se contaría desde la fecha de la recepcion provisional, y seria de ocho meses para los movimientos de tierras, el afirmado de los caminos y las vias de hierro, y de un año para las obras de fábrica y para las siembras: en el 23 que al fin de cada mes se haria una liquidacion sumaria y provisional de las obras y gastos ejecutados para que sirviera de base á los pagos que habian de hacerse, y que estas liquidaciones se considerarían como simples tanteos y en ningun caso sentarian precedente para la liquidacion definitiva, ni prejuzgaban la buena ejecucion de las obras, ni menos su admission por parte de la empresa: en el 24

que luego que una obra ó parte de ella se hallase completamente terminada, deberían los Ingenieros formar la liquidacion definitiva; y que esta liquidacion, á la cual se acompañarian los apuntes y demás documentos que hubiesen servido de base á su redaccion, se exhibiria sin sacarla de la oficina á la aceptacion del contratista, quien además podría enviar á la oficina del Ingeniero personas que por cuenta suya sacasen copias de los documentos que les conviniesen: que la aceptacion del contratista seria definitiva, tanto en la aplicacion de los precios como en las cantidades de obras: que si el contratista se negaba á aceptar, ó si queria firmar bajo reserva, se formaría un acta de la presentacion aduciendo el contratista sus pretensiones por escrito en los 20 dias siguientes: que no serían admitidas las reclamaciones que se presentasen despues de este plazo, considerándose en consecuencia la liquidacion de derecho como aceptada por el contratista; y que las estipulaciones que preceden se aplicaban igualmente á la liquidacion final: que las liquidaciones parciales ó la liquidacion final se enviarían con la aceptacion ó la negativa del contratista al Ingeniero Jefe, despues al Director facultativo, que tendrían el derecho de hacer en ellas todas las rectificaciones que considerasen convenientes: que estas rectificaciones se presentarían á la aceptacion del contratista, que debería producir sus observaciones, si habia lugar á ellas, en las formas y plazos arriba fijados y sin poder presentar á la empresa excepciones fundadas en la liquidacion primitiva; y que el acta de presentacion debería acompañar siempre como justificante de los documentos que no hubiesen sido aceptados: en el 25 que los pagos á cuenta tendrían lugar todos los meses en vista de la situacion de los trabajos, reteniendo el 5 por 100 en garantía: que estos pagos se harían en el mes siguiente á la fecha de cada liquidacion provisional, y que se harían pagos á cuenta sobre el precio de los materiales copiados en buen orden en los puntos de obra hasta las cuatro quintas partes de su valor que se determinarían por una recepcion provisional; y en el 26 que no se devolvería el 5 por 100 al contratista hasta que hubiesen transcurrido tres meses de la recepcion definitiva, y que antes de pagar al contratista la empresa se exigiria que justificase haber cumplido las obligaciones mencionadas en el art. 17:

Resultando que por escritura de 1.º de Abril de 1864 D. Rafael Ravera Cubells, como Director de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo y á nombre de la misma, contrató con D. Angel Garcia del Hoyo, como Ingeniero Jefe del ferro-carril de Orense á Vigo, en representacion de D. Rafael Bertran de Lis y Rives, concesionario y constructor general de dicha via férrea por cesion de D. Juan Flores, la construccion de la seccion comprendida entre las estaciones de Vigo y Redondela, obligándose á ejecutar las obras de la misma con arreglo á las condiciones, generales y facultativas de 1.º de Junio de 1863, y observar además las condiciones que se mencionan; expresándose en la 2.ª que los precios á que serían satisfechas mensualmente las obras eran los elementales que se detallaban en el pliego de 26 de Mayo de 1863, autorizado por el Director facultativo, aumentados en un 10 por 100, los cuales tenían un carácter puramente provisional para extender los certificados mensuales, por cuanto el contrato se verificaba por la cantidad alzada de 14.039.914 reales 12 cénts., segun se expresaba en los artículos 10 y 11 de la escritura; y en la 3.ª que todos los pagos se verificarían en Madrid en la caja de D. Rafael Bertran de Lis:

Resultando que por otra escritura de 4 de Mayo del mismo año de 1864 D. Jerónimo Azpillaga y Aldaluz contrató con el D. Rafael Garcia del Hoyo, como Ingeniero Jefe del ferro-carril de Orense á Vigo, y representante del concesionario D. Rafael Bertran de Lis y Rives, la construccion de obras de explanacion y arte de la parte de dicha via férrea comprendida en la seccion de Vigo á Redondela entre los arroyos Plantera y Raule, con exclusion de los dos viaductos de los citados arroyos, bajo las condiciones, entre otras: 2.ª, que los precios á que se abonarian las obras señaladas serían los expresados en el cuadro de precios de que recibia un ejemplar impreso con otro de las condiciones generales y facultativas, exceptuando las obras de explanacion, á las cuales se fijaba el valor de 8 rs. al metro cúbico de explanacion ó terraplen ejecutado, cualquiera que fuese la naturaleza de la excavacion y la distancia del transporte para conducir los productos de las excavaciones al terraplen; y que se expresaba clara y terminantemente, sin embargo, que todos los terraplenes construidos con tierras procedentes de los desmontes y con un transporte menor de 200 metros no tendrían valor alguno para el contratista: 6.ª, que las obras deberían estar concluidas para el 12 de Marzo de 1867, y si no estuviesen terminadas en dicha fecha perdería la fianza ó importe de las retenciones mensuales: 11, que el D. Jerónimo Azpillaga se obligaba á hacer las obras, abonándose por unidades cúbicas y á los precios expresados en la condicion 2.ª: 12, que los certificados mensuales se extenderían en virtud del progreso de las obras á los mencionados precios marcados en la condicion 2.ª, y que del importe total se satisficaría el 90 por 100 en metálico en Vigo en la caja de Bertran de Lis, quedando el 10 por 100 restante para constituir la fianza: 14, que el contratista aceptaba en todo lo que no se opusiera al presente contrato el pliego de condiciones facultativas y el de condiciones generales de 1.º de Junio de 1863; y 16, que este contrato no tendría fuerza ni valor para obligar hasta que fuese ratificado en Madrid por D. Rafael Bertran de Lis, y que no obstante las obras ejecutadas serían mensualmente abonadas á los precios y en la forma estipulada en los artículos anteriores, sin que el contratista tuviera derecho á reclamacion alguna por ningun concepto si el presente contrato no fuese aprobado y ratificado por el D. Rafael Bertran de Lis:

Resultando que en carta de 10 de Noviembre de 1865 D. Javier Sanz, Ingeniero de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, que se habia hecho cargo de las obras de su contrata de 1.º de Abril de 1854 y respetadas las contratadas por el D. Jerónimo Azpillaga, manifestó á este que en virtud de orden del Ingeniero constructor suspendiese completamente las obras hasta nueva orden:

Resultando que posteriormente y á consecuencia, segun refieren las partes, de haberse constituido en quiebra la empresa concesionaria y constructora del citado ferro-carril de Orense á Vigo, la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo encomendó al Ingeniero de la misma D. Javier Sanz la liquidacion de las obras practicadas por Azpillaga y otros; y aquel, evacuando su cometido, firmó en Diciembre de 1865 una liquidacion general, con la cual se conformó el D. Jerónimo Azpillaga, de las hechas por este hasta fin de aquel mes; acreditándole por excavaciones y transportes la cantidad de 824.423 rs. 88 cénts.; por muros, tajetas y paso de Rande 573.068 rs. 21 cénts., y por variaciones de carreteras 190.114 rs.; cuyas partidas ascienden en junto á 1.587.610 rs. 9 cénts.; y fijando luego bajo el epigrafe *Liquidacion definitiva* la citada cantidad por importe de las obras ejecutadas, y deduciendo de ella 1.306.642 rs. 27 cénts. importe de las cantidades recibidas, consignó que resultaba á favor del contratista D. Jerónimo Azpillaga y se le adeudaba la cantidad de 280.963 rs. 82 cénts.:

Resultando que en 5 de Mayo, 22 de Agosto y 11 de Octubre de 1866, 19 de Enero y 19 de Setiembre de 1867, la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo pagó al D. Jerónimo Azpillaga diferentes cantidades que representan un total de 120.000 reales por cuenta del valor que representaban las obras hechas

de la misma en la seccion que tenia contratada en el ferrocarril de Orense á Vigo:

Resultando que en 4.º de Setiembre de 1868 D. Ricardo Ulibarri, Ayudante de Obras públicas al servicio de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, empresaria, firmó una liquidación general de todas las obras ejecutadas por el contratista Don Jerónimo Azpillaga hasta fin de Diciembre de 1865 según su contrato, acreditando únicamente á Azpillaga por excavación y transporte 675.207 rs. 32 cént.; por muros, tajeas y paso de Rande 475.328 rs. 14 cént.; y por variaciones de carretera 424.229 rs. 28 cént.; que unidas formaban un total de 1.574.764 reales 74 cént.; por manera que entre esta liquidación y la antes formada por el Ingeniero D. Javier Sanz resultaba una diferencia de 339.841 rs. 91 cént., que consistía, según aparece de la comparación de los datos traídos á los autos como tenidos presentes para formar la practicada por el Ingeniero Sanz con los en que se funda Ulibarri, en que éste hace rebaja de ciertas cantidades de metros cúbicos que según él no tenían abono por hallarse dentro de los 200 metros, y abonaba todos los demás de terraplen y excavación á razón de 8 rs. metro, y Sanz les fijaba el valor á unos de 8 rs. y otros de 16 rs. metro: que Ulibarri abonaba los desmontes de Rande no comprendidos en la escritura á razón también de 8 rs. metro, y Sanz los ponía á razón de 12 rs.: que en las variaciones de carretera los 6.390 metros de la Platera los ponía todo Ulibarri á razón de 8 rs., y Sanz á este mismo tipo la mayor parte, y los restantes á 16 rs., verificándose lo mismo con los 9.069 metros de la Ormiga:

Resultando que, previo acto conciliatorio sin avenencia, el D. Jerónimo Azpillaga propuso en 28 de Octubre de dicho año de 1868 la actual demanda, que después de cierto artículo de incompetencia reprodujo en 4.º de Febrero de 1869, pretendiendo se condenase á D. Basilio Besada, en concepto de Gerente de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, al pago de 175.973 rs. 82 cént. que resultaba en deberle como residuo del saldo que á su favor resultó en la liquidación practicada por el Ingeniero D. Javier Sanz de las obras convenidas y réditos devengados desde Setiembre de 1867 hasta que hiciera el completo pago á razón de un 6 por 100 anual, con todas las costas; y alegó en la demanda y adición en la réplica que hecho y aprobado el contrato de 1.º de Abril de 1864, la Sociedad se subrogó en el lugar de la empresa constructora, verificándose una novación en cuanto al deudor, en virtud de la que desapareció por completo la primera obligación, no se debía tener en cuenta para nada la condición del primer deudor que dejaba de figurar en el contrato, pues para lo contrario sería necesario volver á reunir el consentimiento de las tres individualidades distintas que figuraban en el asunto: que los acuerdos de la Sociedad no obligaban á Azpillaga: que con arreglo á las disposiciones del pliego de condiciones y el consentimiento tácito demostrado por hechos, la liquidación presentada por Azpillaga era definitiva, y producía todos sus efectos como hecha por orden de la Sociedad que comisionó al Ingeniero Sanz para verificarlo, y aquella no tenía derecho á nombrar otro ni á pedir nuevo juicio; que tanto el nombramiento de Ulibarri como su liquidación eran nulos, porque produciendo efecto contrario al interés de Azpillaga, éste no intervino ni tuvo conocimiento de nada; y que en el día, por efecto de las circunstancias especiales del asunto, de las que concurrían en las obras y de las que habían tenido lugar en dichos trabajos, era imposible hacer nueva liquidación, y contra derecho, justicia y razón obligar á Azpillaga á que se sujetase á un nuevo juicio pericial:

Resultando que la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, representada por su Gerente interino D. Basilio Gonzalez Besada, contradijo la demanda pretendiendo se le absolviese de ella y condenase en su lugar á D. Jerónimo Azpillaga á devolver á la Sociedad dentro de nueve días la suma de 151.877 rs. 53 cént., ó lo que resultase de la liquidación que se aprobase haber recibido de más; y excepción y adición en la réplica que á tenor de la liquidación formada por Ulibarri aprobó que Azpillaga hasta Diciembre de 1865 le había recibido además la cantidad de 31.877 rs. 53 cént., que unidos á los 120.000 rs. percibidos con posterioridad á la suspensión de las obras y en vista de la valoración de Sanz, hacían un total de 151.877 rs. 53 cént.: que la liquidación hecha por el Ingeniero Sanz no tuvo por objeto liquidar con D. Jerónimo Azpillaga, sino servir de base para liquidar la Sociedad de Vigo con la empresa constructora: que aun suponiendo que se considerase como liquidación final entre la Sociedad y Azpillaga, por el art. 24 del pliego de condiciones generales estaba sujeta á rectificación de la empresa, á la impugnación de la rectificación por Azpillaga y á la aprobación expresa de la Sociedad: que la Sociedad consignó antes de pagar á Azpillaga que consideraba á la liquidación como provisional: que no teniendo la valoración hecha por D. Javier Sanz, la aprobación de la empresa, ni la de D. Ricardo Ulibarri, la conformidad de D. Jerónimo Azpillaga, no eran obligatorias mutuamente, siendo dictámenes de peritos que discordaban y habían de decidirse por otros si las partes se convenían, ó en caso contrario por la sentencia de los Tribunales; y que los pagos á cuenta y sin perjuicio del resultado final de las liquidaciones no envolvían la aprobación de aquellas mismas liquidaciones, ni podían por consiguiente citarse como prueba de haber reconocido tácitamente su exactitud la empresa que pagaba:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué revocada por la que pronunció la Sala tercera de la Audiencia en 14 de Mayo de 1870, absolviendo á la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo de la demanda contra la misma interpuesta por D. Jerónimo Azpillaga, y declarando á este obligado á devolver á aquella la cantidad de 34.904 rs. 74 cént. que resultaba haber recibido de más por cuenta del valor de las obras del ferrocarril de Orense á Vigo que tenia contratadas con dicha Sociedad y había ejecutado hasta el mes de Diciembre de 1865, en que se practicó por el Ingeniero D. Gabriel Sanz la liquidación general de ellas, sin hacer especial condenación de costas:

Y resultando que el demandante interpuso recurso de casación, citando entonces y después en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.º La ley del contrato, ó sea la liquidación, la escritura de 4 de Mayo de 1864 y las condiciones generales de 1.º de Junio de 1863, al privar de todo valor legal á una liquidación que se había practicado con sujeción á las bases estipuladas, y que se había elevado á la consideración de documento obligatorio para las partes por los medios que éstas dejaron establecidos en la escritura:

2.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al echar de menos el consentimiento expreso allí donde se había prestado el tácito, y al negar á éste el valor legal de aquel:

Y 3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª; la 144, tit. 18 de la propia Partida; las sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de Enero, 12 de Mayo, 5 de Junio y 23 de Diciembre de 1860, 26 de Octubre de 1863, 29 de Abril de 1864, 28 de Enero y 23 de Junio de 1865, 20 de Abril de 1866 y 24 de Diciembre de 1867:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, con arreglo á la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo, un contrato válido y perfecto es ley para los contrayentes; y que según lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cualquiera

que sea la manera en que uno manifieste su voluntad de obligarse á otro, queda realmente obligado y en el deber de cumplir aquello que ha prometido:

Considerando, sin embargo, que para aplicar recta y acertadamente la indicada jurisprudencia, son necesarias la existencia real y la eficacia legal del contrato á que se refiera, como para aplicar la mencionada ley son indispensables las manifestaciones expresas ó los hechos indudables que demuestren el consentimiento y la voluntad de obligarse:

Considerando, en su virtud, que D. Jerónimo de Azpillaga no puede invocar las indicaciones, doctrinas jurídicas para calificar de ley infringida la liquidación firmada en Diciembre de 1865 por D. Javier Sanz, Ingeniero de la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, mediante que esta Sociedad no ha prestado en manera alguna su aprobación á dicha liquidación, ni manifestado su consentimiento y voluntad de quedar obligada á su cumplimiento; siendo notorio que no se han observado los trámites ni practicado las diligencias que para este efecto previene el art. 24 del pliego de condiciones generales y facultativas de 1.º de Junio de 1863, parte integrante de la escritura de 4 de Mayo de 1864, y declarándose además por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, que no existe hecho alguno que suponga ni demuestre, como Azpillaga pretende, la aprobación tácita de aquella liquidación por parte de la Sociedad mencionada:

Considerando que menos aun pueden invocarse las indicadas disposiciones legales para probar la infracción alegada de los mencionados pliegos de condiciones generales de 1.º de Junio de 1863 y escritura de 4 de Mayo de 1864, ya porque estos documentos no han sido objeto del debate ni del fallo recurrido, ya porque no habiéndose suscitado entre las partes litigantes duda ni controversia alguna acerca de su validez é integridad, la única cuestión que acerca de ellos cabía sería la relativa á su ejecución y cumplimiento, y á la aplicación de los precios en ellos establecidos á los trabajos ejecutados por Azpillaga, lo cual vendría á resolverse en una cuestión de mero hecho y de la competencia de la Sala sentenciadora:

Considerando que esta no ha infringido en manera alguna la ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo que á su propósito se citan, relativas á la congruencia que debe haber entre la sentencia definitiva y las cuestiones jurídicas fijadas y debatidas oportunamente por los litigantes, puesto que el fallo recurrido, en cuanto se refiere á la demanda interpuesta por D. Jerónimo Azpillaga contra la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, es completamente absolutorio, y por consecuencia congruente y adecuado á esa demanda; y en cuanto versa acerca de la reconvencción formulada por dicha Sociedad, se ha ajustado con toda exactitud á sus términos precisos y concretos:

Considerando, por último, que habiendo reconocido la Sala sentenciadora, como lo habían ya reconocido ambas partes litigantes, la realidad de las entregas hechas por la Sociedad á D. Jerónimo Azpillaga á cuenta del valor de los trabajos abonables á éste, igualmente que la autenticidad y validez de los recibos á su virtud expedidos, se cita inoportunamente como infringida la ley 144, tit. 28 de la Partida 3.ª, referente á la eficacia de los documentos públicos y privados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jerónimo Azpillaga, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Febrero de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Eugenio de la Costa con Doña María de la Costa y Gil sobre pago de 20.000 rs. procedentes de un legado; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Losada y su mujer Doña María del Carmen de la Costa y Gil otorgaron testamento en esta capital á 16 de Diciembre de 1841, nombrándose mutuamente herederos para el caso de no tener hijos, y revocando las demás disposiciones que antes hubieran hecho:

Resultando que D. Francisco Losada firmó con dos testigos, D. Pedro María Paez y Juan Gonzalez, en Almonacid á 30 de Diciembre de 1865, un documento que dice así: «Yo D. Francisco Losada y Somoza declaro como última voluntad dejar de todo lo que quede á mi voluntad á mi cuñado Engenio la Costa la cantidad de 20.000 rs. vn., en atención á los servicios durante mi vida, que le entregaré á dicho interesado el que haya muerto últimamente.»

Resultando que falleció D. Francisco Losada, D. Eugenio la Costa entabló demanda en 5 de Agosto de 1868 para que se condenase á su viuda y heredera Doña María Costa al pago de la citada cantidad con los intereses y costas, fundando su pretensión en el documento mencionado, que calificó de memoria testamentaria, y por el cual se acreditaba la existencia de un legado á favor del demandante, que la heredera se había resistido á entregar por sostener que no estaba obligada á verificarlo hasta después de su fallecimiento, lo cual sería un absurdo, pues suponía obligaciones en un difunto:

Resultando que Doña María Costa impugnó la demanda porque el citado documento no podía calificarse de memoria testamentaria en atención á que no se hacía mención de él en el testamento; y que aun teniendo valor, sería condicional y no podría cumplirse hasta el fallecimiento de la demandada, que sería cuando la condición se habría cumplido:

Resultando que desestimada la demanda por la sentencia revocatoria que en 2 de Julio de 1869 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital, interpuso el demandante recurso de casación citando como infringidas:

1.º Las leyes 3.ª y 37, tit. 9.º de la Partida 6.ª, que establecen la obligación del heredero de pagar los legados hechos por el testador:

2.º La voluntad de los testadores, ley en la materia, consignada en la memoria testamentaria de 30 de Diciembre de 1865, extendida por D. Francisco Losada con intervención y aceptación de su mujer y como adición al testamento otorgado por ambos; y en conformidad á este principio, la doctrina consignada en repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, y entre ellas en las de 16 de Junio de 1858, 16 y 9 de Mayo de 1863, 23 de Abril de 1864 y otras:

3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de este Tribunal acerca de las memorias testamentarias, consignada en repetidos fallos, en que se reconoce su eficacia en la práctica cuando su autenticidad es evidente, y señaladamente en las sentencias de 30 de Enero de 1856 y 23 de Enero de 1862, de clarando en esta última la validez de varias memorias á pesar de no hacerse mención en el testamento más que de unas, en atención á que no había habido cuestión acerca de su identidad:

4.º La ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, según la cual las palabras del testador deben entenderse llanamente así como ellas suenan; y la doctrina en consonancia con ella sancionada en repetidos fallos de este Supremo Tribunal, entre otros en el de 26 de Junio de 1854, 17 de Febrero de 1858, 28 de Enero y 26 de Setiembre de 1862 y 16 de Enero de 1863:

Y 5.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que declara nulo el juicio que recae sobre cosa que no ha sido demandada, y las doctrinas consignadas en conformidad á aquella en las sentencias de 13 de Enero y 7 de Abril de 1866 y otras, puesto que no habiendo sido cuestión del pleito la autenticidad y eficacia de la memoria, sino únicamente su inteligencia ó interpretación, el fallo la declaraba ineficaz por no haberse hecho mención de ella en el testamento, aplicando equivocadamente al caso de autos la jurisprudencia de este Supremo Tribunal dictada para el especial en que aparecía duda sobre la existencia del documento, ó no podía probarse que tal había sido la voluntad del testador:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que son inaplicables al presente caso las leyes y doctrinas que cita el recurrente, relativas al cumplimiento de las disposiciones testamentarias y á la obligación que tienen los herederos de pagar las mandas y legados hechos por los testadores, porque el papel firmado por D. Francisco Losada en 30 de Diciembre de 1865 no es testamento, codicilo ni verdadera memoria testamentaria, supuesto que no indicó siquiera que fuese su voluntad hacerla en el testamento que en unión con su mujer Doña Carmen de la Costa otorgó en 16 de Diciembre de 1841, ni reúne los requisitos indispensables que para su validez, como última voluntad, exigen las leyes del tit. 4.º de la Partida 6.ª, y muy especialmente la 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que tampoco pueden tener aplicación la ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, que dispone que las palabras del testador se entiendan llanamente y como ellas suenan, porque no se trata de conocer cuál fué la voluntad del testador, sino de la validez ó nulidad de un documento privado que el demandante pretende se califique de memoria testamentaria, sin que en realidad sea posible estimarla como tal, prescindiendo del valor que en otro concepto pueda tener:

Considerando, por último, que es notoria la inoportunidad de la cita de la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que trata de la congruencia que debe guardar la sentencia con las demandas de las partes, porque no es posible que infrinja esta ley un fallo absolutorio de la demanda, según lo tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal en casos análogos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Eugenio de la Costa, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 22 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Jaime Villanueva con D. José Gomis y D. Bernardino Almela sobre pago de escudos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 23 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de Abril de 1863 D. Joaquín Antonio Sendra, en nombre propio y en el D. Honorato Gadea, ambos cesionarios de Rosa Soler, Pascuala Darder y otros, cedió á D. José Gomis los derechos que á los cedentes correspondían en la fundación establecida por Doña María Josefa Tatay en su testamento de 4 de Mayo de 1871 por la suma de 55.000 rs. entregados en el término de 15 días, contados desde que Gomis obtuviese la propiedad y posesión de las fincas y demás pertenencias de las fundaciones expresadas:

Resultando que seguidos autos por D. José Costa y Ferrer y D. José Gomis sobre adjudicación de los bienes de dicha fundación, por sentencia de 7 de Noviembre de 1864 se declaró pariente en sétimo grado de la fundadora Doña Josefa Soler y Tatay á Pascuala Darder y Soler y á D. José Gomis, subrogado en el caso y lugar de la misma, al que se adjudicó en su consecuencia la propiedad de los bienes de la fundación y de las rentas é intereses de la misma:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1865 D. Joaquín Antonio Sendra otorgó á favor de D. José Gomis carta de pago de todo lo que le debía abonar con arreglo á lo estipulado en la escritura de 29 de Abril de 1863:

Resultando que en 30 de Marzo de 1866 otorgaron escritura D. José Gomis y D. Jaime Villanueva y Navarro, por sí y en concepto de apoderado de varios sujetos, en la que dijeron que considerándose el Villanueva por sí y en la representación que comparecía con igual derecho que el Gomis á los bienes que este poseía procedentes de la fundación hecha por Doña Josefa Soler y Tatay, bajo la invocación del Consejo de Jesús, en el convento de religiosas franciscanas de Ruzafa, en estado de incoar la oportuna demanda en reclamación de los referidos bienes, habían convenido en transigir dichas reclamaciones bajo los pactos siguientes: primero, que el Villanueva por sí y en la citada representación se desista y separaba de toda acción y derecho que tuviera ó pudiera tener á los bienes pertenecientes á dicha fundación, y lo cedía, renunciaba y traspasaba en favor de Gomis, actual poseedor, para que como propias las disfrutase y dispusiera á su voluntad libremente; segundo, que Gomis, por efecto de la renuncia que se hacía á su favor, prometía y se obligaba á entregar á Villanueva por sí y en la representación que comparecía el importe de la tercera parte de los bienes que resultasen en la liquidación que al efecto se practicaría, lo cual abonaría en metálico dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la escritura, que concluirían en 28 de Julio siguiente; y presente D. Bernardino Almela, se constituyó fiador por D. José Gomis, ofreciendo cumplir lo que á este incumbía si no lo verificaba á su debido tiempo:

Resultando que en 7 de Abril de 1868 D. Jaime Villanueva,

en nombre propio y en el de los demás interesados, previo acto de conciliación intentado, dedujo demanda para que se declarase que D. José Gomis y en su defecto D. Bernardino Almela venían obligados desde el día 26 de Julio de 1866 á entregar á los demandantes el importe en metálico de la tercera parte de los bienes que en todos conceptos correspondían á la fundación establecida por Doña Josefa Soler y Tatay, y en su virtud se le condenara á que entregase dicha tercera parte en metálico, con más los intereses devengados desde la misma fecha, practicada que fuese la liquidación de los bienes con sus cuentas anejas; cuya liquidación de todo deberían practicar dentro de nueve días, conforme á lo dispuesto en los artículos 913 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, con imposición de las costas; y al efecto alegó que con arreglo á la escritura de 30 de Marzo de 1866 D. José Gomis había poseído tranquilamente desde entonces todos los bienes de dicha fundación, á pesar de lo cual, tanto él como D. Bernardino Almela, habían aplazado cumplir por su parte lo convenido: que según la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, de cualquier modo que uno aparezca obligado queda obligado: que los demandantes renunciaron todo derecho en favor de Gomis y no habían faltado á lo que se obligaron, por lo que tenían derecho á exigir lo mismo de la parte contraria; y que la conducta de los demandados rehusando el cumplimiento de un contrato probaba su mala fé, y su temeridad quedaria plenamente comprobada si se obsecaban en rehuir dicha obligación aun despues de esa demanda:

Resultando que conferido traslado á D. José Gomis y á Don Bernardino Almela, y acusada la rebeldía á este, y habida por contestada por su parte la demanda, Gomis pretendió se le absolviese de ella con imposición de costas al actor, y excepcionó que por causas independientes de su voluntad no había podido tener lugar la liquidación indicada en el convenio celebrado en la escritura de 30 de Marzo de 1866; y en prueba de su buena fé se allanaba y no tenía inconveniente alguno en entrar en dicha liquidación que podía llevarse á cabo con arreglo á lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil: que donde hay estipulación debe cumplirse en la misma forma y en los propios términos en que fué contraído el compromiso: que la ley 1.ª, título 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación está subordinada á las condiciones y circunstancias de cada contrato, no pudiendo exigirse su cumplimiento hasta que estas se hayan llenado en la forma estipulada: que en el caso de ser necesario practicar una liquidación para dar cumplimiento á un contrato, si en este no se determinó la manera de verificarlo, procede el nombramiento de un perito por cada una de las partes, sin que por ello se falte al precepto legal de que lo convenido entre los contrayentes se haya de cumplir de la misma manera que se estableció, regla de estricta equidad basada en la jurisprudencia de haber de practicarse una liquidación cuando se han de hacer deducciones desconocidas de una cantidad determinada: deducciones que habían de tener lugar en el caso presente, en que era necesario una liquidación para dar cumplimiento á la obligación contraída por Gomis:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que interpuso apelación D. José Gomis: que remitidos los autos en su virtud á la Audiencia, ante la que se mostró parte D. Bernardino Almela, pretendiendo que con revocación del fallo apelado se le absolviera de la demanda; y la Sala segunda, por sentencia de 23 de Diciembre de 1869, confirmando sustancialmente la apelada, declaró que D. José Gomis y en su defecto D. Bernardino Almela venían obligados á practicar en el término de 10 días la liquidación de los bienes procedentes de la fundación de que se trata, haciendo en seguida pago en metálico del importe de la tercera parte de los mismos á D. Jaime Villanueva, con más los intereses correspondientes á dicha tercera parte á razón del 6 por 100 desde la contestación de la demanda, condenando en las costas de ambas instancias á los reconvenidos:

Resultando que D. José Gomis interpuso recurso de casación por creer el fallo contrario á lo preceptuado en nuestras leyes y á lo dispuesto por este Tribunal Supremo en varias sentencias, por no estar en armonía con lo solicitado en el escrito de demanda y hallarse falto de congruencia, pues nuestras leyes quieren que los juzgadores en materias civiles vengán únicamente á decidir sólo aquello que las partes sometan á su fallo:

Y resultando que aun cuando también interpuso recurso de casación D. Bernardino Almela por infracción de varias disposiciones legales que citó, por su no comparecencia le fué acusada la rebeldía en este Tribunal Supremo, declarándose desierto el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que no se cita por el recurrente ninguna ley ni doctrina legal que haya infringido la sentencia, y que esta guarda congruencia con la demanda, pues que resuelve lo pedido en ella, sin que pueda recaer resolución sobre ninguna infracción concreta por los términos vagos y generales en que se halla interpuesto el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la expresada sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valencia interpuso D. José Gomis, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la referida Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 22 de Febrero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Moron y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Luis María Calderon y Benjumea, como padre de D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra, con D. Francisco, D. José, Don Juan y Doña Carmen Bohorques y Merino, hijos y herederos de Doña María Josefa Merino, sobre pago de ciertos legados y sus réditos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 7 de Febrero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Pedro-Manuel Calderon, segundo marido de Doña María Josefa Merino, falleció sin hijos en 20 de Junio de 1858, habiendo dispuesto en testamento escrito de 15 de Agosto de 1854, abierto en 30 del referido mes de Junio de 1858, que mandaba por vía de legado, mejora ó como más hubiese lugar en derecho á su esposa Doña María Josefa Merino el quinto íntegro de todos sus bienes, y en usufructo por los días de su vida el remanente del tercio; y si por las leyes pudiera dejarle más del expresado quinto de sus bienes en propiedad y

posesion, se entendiese ampliado este legado á todo lo que fuese, porque así era su voluntad: que del mismo modo mandaba por vía de legado, mejora ó como más hubiese lugar á sus sobrinos D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra, hijos de su hermano D. Luis María y de su legítima mujer Doña Dolores Ibarra, 10.000 rs. á cada uno; y que en el remanente que quedase de todos sus bienes nombraba por su única y universal heredera á su madre Doña María de los Dolores Benjumea, mediante á que no tenía hijos:

Resultando que su memoria ó codicilo de 30 de Julio de 1856, que fué protocolizado con el testamento, el mismo D. Pedro Manuel Calderon, despues de expresar que había hecho y escrito una disposición testamentaria en 15 de Agosto de 1854, y teniendo que alterar ciertas cosas, lo hacia por la presente para que se tuviera por adición á la expresada, y que no valiera en aquello que no estuviese en un todo conforme con la presente y en su fuerza y vigor en todo lo que no tuviera alteración; declaró, entre otras cosas, que en su citado testamento mandó por vía de legado á su esposa Doña María Josefa Merino el quinto íntegro de sus bienes y el usufructo del tercio, y que ahora era su voluntad legarle también el tercio si le era permitido por la ley, pues su objeto era hacerlo de todo lo que pudiese, teniendo como tenía herederos forzosos:

Resultando que en testamento nuncupativo de 19 de Junio de 1858, otorgado ante testigos y elevado á testamento por auto judicial de 14 de Julio de 1858, declaró el citado D. Pedro Manuel Calderon que en cuanto á su funeral, misas y demás objetos piadosos quería se sujetase en un todo y se cumpliera lo dispuesto en el otro testamento otorgado en el año de 1856: que era su voluntad hacer como hacia legado á su esposa la referida Doña Josefa Merino del tercio de todos sus bienes en atención al mucho cariño que le profesaba; y al esmero y cuidado con que le había atendido en todo el tiempo que había estado unido con ella, debiéndose deducir de él los gastos del funeral, misas y demás mandas piadosas; y que este testamento quería y era su voluntad se guardase y cumpliera en todas sus partes, así como el anterior en la parte que por este no fuese revocado:

Resultando que por escritura pública de 7 de Noviembre de 1861 D. Luis María Calderon, como heredero único y universal de Doña María de los Dolores Benjumea, su difunta madre, que lo fué del D. Pedro Manuel Calderon, y la viuda de este Doña María Josefa Merino verificaron la liquidación, cuenta y partición de los bienes quedados por fallecimiento del dicho Don Pedro Manuel Calderon bajo las suposiciones que mencionan, expresando en la 5.ª que por otra de las cláusulas de la primera de las disposiciones testamentarias del D. Pedro Manuel Calderon hizo legado á D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra, sus sobrinos, de la cantidad de 10.000 reales á cada uno; mas habiendo dispuesto con posterioridad en la 2.ª de dichas disposiciones del tercio de sus bienes á favor de Doña María Josefa Merino, su esposa, se había dudado si se entenderían revocados tácitamente ó no los legados hechos á los referidos sus sobrinos, habían convenido los interesados, para que no se suspendiera la partición, prescindiendo en ella de aquellos, sin perjuicio de las acciones que competiesen á los legatarios, las cuales podrían ejercitar cuando creyesen conveniente, quedando obligada la Doña María Josefa Merino á entregar los 30.000 rs. en que consistían, si así se declarase por el Tribunal competente; y en la 3.ª que sin embargo de que el D. Pedro Manuel Calderon hizo legado á Doña María Josefa Merino, su esposa, primero del quinto íntegro de todos sus bienes en propiedad y del remanente del tercio en usufructo; y despues de este último también en propiedad, manifestando era su objeto hacerlo de todo cuanto pudiera, sólo percibiría el tercio de dichos bienes con deducción de los gastos del funeral y mandas piadosas, que era de lo único que podía disponer el Don Pedro Calderon mediante á que á su fallecimiento existía aun su madre Doña Dolores Benjumea:

Resultando que D. Luis María Calderon y Benjumea, en representación de sus hijos D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra, legatarios del D. Pedro Manuel Calderon en la primera de sus disposiciones testamentarias, dedujo la actual demanda en 14 de Octubre de 1867 pretendiendo por la acción personal extestamento que se condenase á D. Francisco, D. Juan, D. José y Doña Carmen Bohorques y Merino, como hijos y únicos herederos de Doña María Josefa Merino, á que pagasen y entregaran al D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra la cantidad de 10.000 rs. á cada uno de ellos, ó á todos juntos la de 30.000 rs., importe de los legados, y además los réditos producidos y debidos producir desde el día en que la Doña Josefa Merino percibió el legado del tercio que á su favor hiciera D. Pedro Manuel Calderon, y en las costas del juicio; y para ello, despues de exponer que la Doña Josefa Merino había fallecido sin que ni esta ni sus herederos los demandados hubiesen satisfecho los legados consignados á favor de los demandantes en el primer testamento del D. Pedro Manuel Calderon, alegó que dichos legados no podían entenderse revocados en atención á que las disposiciones posteriores no eran derogatorias de las primitivas sino en aquella parte que no estuviesen conformes; y que examinadas cada una de las cláusulas de las últimas disposiciones del D. Pedro Manuel Calderon, se veía claramente que por ninguna de ellas se revocaban los referidos legados, sino que por el contrario prevenía el testador que su primitivo testamento se guardase y cumpliera en toda la parte que por dichas disposiciones no fuese revocado: que siendo legítima de los ascendientes toda la herencia del difunto, excepto el tercio, no podía disponer el testador más que de este, y por lo tanto los legados cuyo pago se reclamaba no podían deducirse de las dos terceras partes de la herencia, sino sólo del tercio que percibiría la legataria Doña María Josefa Merino: que la obligación que había pesado sobre la legataria del tercio nacía del cuasi contrato de aceptación de herencia que obligaba al heredero á satisfacer á aquellos á quienes el testador había dejado alguna cosa en su última voluntad: que la Doña Josefa Merino admitió el legado del tercio con la carga precisa de pagar los otros legados de que D. Pedro Manuel Calderon dispusiera á favor de sus tres sobrinos, y cuyo tercio percibió en las particiones de los bienes quedados por fallecimiento de aquel; y habiendo muerto la Doña Josefa sin haber cumplido con aquel deber legal, fué transmitido este á sus únicos y universales herederos D. Francisco, D. Juan, D. José y Doña Carmen Bohorques y Merino, los que no sólo estaban obligados á satisfacer á los menores hijos de D. Luis María Calderon la cantidad de 30.000 rs. á que ascendían los legados, sino también al abono de los réditos producidos y debidos producir desde el día en que la legataria del tercio percibiera su participación:

Resultando que al contestar la demanda D. Juan, D. Francisco, D. José y Doña Carmen Bohorques y Merino pretendieron se les absolviese de ella, y excepcionaron que si bien Don Pedro Manuel Calderon hizo legado á sus sobrinos en el primer testamento de la cantidad de 10.000 rs. á cada uno, dichos legados fueron revocados por los codicilos que otorgó despues, pues así se deducía de sus palabras, ya fuese atendiendo á su voluntad presunta, ya al tenor literal de las cláusulas de dichas disposiciones: que la fuente de las obligaciones civiles son los contratos y cuasi contratos, de cuyo principio se deduce que no basta tener derecho á una cosa, sino que además es necesario

reclamarla á la persona que la debe, y que en esta atención la acción entablada por D. Luis Calderon no procedía contra los hermanos Bohorques porque ningun contrato ni cuasi contrato había celebrado su madre con aquellos, pues la aceptación del legado del tercio sólo le obligaría en el caso de considerarse subsistentes los legados de su primer testamento para con la heredera Doña Dolores Benjumea, contra la cual ó sus herederos era claro que había debido dirigirse la demanda: que según la ley 21, tit. 1.ª, Partida 6.ª, un testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior sin necesidad de revocación expresa, y por tanto el codicilo último otorgado por Don Pedro Manuel Calderon derogó tácitamente la cláusula de los legados hechos á los sobrinos en el testamento: que según axioma de derecho, la inclusión de un caso en la ley significa la exclusión de los demás: que por ello, siendo la voluntad del testador la ley á que debían sujetarse, era incuestionable que al decir que hacia legado á su esposa del tercio de sus bienes con deducción de los gastos del funeral, misas y demás mandas piadosas, terminantemente excluía los legados hechos á sus sobrinos; y que sin necesidad de que fuesen expresamente, se entendía revocada una manda cuando el testador disponía de la cosa en que consistía aquella en otro testamento ó codicilo á favor de otra persona, como lo sentaban las leyes 17 y 40, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y especialmente la ley 2.ª, tit. 5.ª, libro 3.ª del Fuero Real; por lo cual era indudable que los legados de 30.000 rs. hechos á D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra quedaron revocados, nulos y sin efecto al hacer el legado del tercio de todos sus bienes á su esposa Doña María Josefa Merino, toda vez que dispuso de todo lo que tenía y podía, y en el todo se comprendía sin duda la parte que constituían de él los 30.000 rs.:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 7 de Febrero de 1870 revocando la del Juez de primera instancia, condenó á D. Francisco, D. Juan, D. José y Doña María del Carmen Bohorques y Merino, como hijos y herederos de Doña María Josefa Merino, á que entregasen á D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon é Ibarra la cantidad de 10.000 escudos á cada uno de ellos é intereses del 6 por 100 desde la contestación á la demanda;

Y resultando que los demandados interpusieron recurso de casación porque en su concepto se han infringido:

1.ª Los principios de derecho, según los que, «naciendo la acción personal extestamento del cuasi contrato de la adición de la herencia, el cual crea y establece relaciones jurídicas entre el heredero y legatarios exclusivamente, y no entre estos, sólo procede contra el heredero, que es el único obligado á cumplir las disposiciones del testador;» el principio de derecho *Obligatio personam non egreditur*; las leyes del tit. 9.ª de la Partida 6.ª, todos los cuales daban por supuesto que el heredero es quien ha de pagar los legados cuando, como sucede en el caso presente, el testador no ha gravado con su pago explícitamente á alguna otra persona, y que contra el heredero únicamente pueden dirigirse su acción los legatarios; cuya doctrina singularmente proclamaban las leyes 5.ª, 37 y 38 del expresado título y Partida, por cuanto se desestimaba la primera excepción alegada contra la demanda, y se juzgaba procedente la acción que á nombre y representación de unos legatarios se propuso contra otro legatario, sin que pretendiera encontrarse el fundamento legal del fallo en la circunstancia de haberse presupuesto al efectuarse la partición de los bienes que Doña María Josefa Merino pagaría los 30.000 rs. legados por el testador á sus sobrinos si algún día los Tribunales declarasen la manda subsistente y eficaz, puesto que la acción derivada de dicho convenio nácie la había ejercitado ni podían ejercitar los demandantes:

2.ª La voluntad de D. Pedro Manuel Calderon, manifestada en su último testamento otorgado en el año de 1858, ley suprema en la materia; la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Junio de 1864, que manda aplicar rigurosamente el precepto general de la citada ley como no se prueba su excepción, es decir, que declara deber entenderse las palabras del testador llanamente así como ellas suenan, salvo cuando pareciese ciertamente que la voluntad del fador del testamento fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas; las sentencias también de este Tribunal Supremo de 28 de Junio y 10 de Diciembre de 1864; que proclaman y sancionan la misma doctrina; la de 27 de Febrero de 1865, que declara ser la voluntad del testador ley que debe observarse, procediendo el recurso de casación contra la sentencia que la infringe, y la de 17 de Marzo de 1865 en cuanto declara que la voluntad del testador clara y explícitamente consignada debe cumplirse en los mismos términos con que la manifestó, sin que pueda suplirse esa misma voluntad ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende; las leyes 21 y 25, tit. 1.ª, Partida 6.ª, que estatuyen la derogación de las disposiciones de un testamento por las consignadas en otro posterior; y la 17, tit. 9.ª, Partida 6.ª, y 2.ª, tit. 5.ª, libro 3.ª del Fuero Real, que ordenan la caducidad de la manda primera cuando lo legado por ella se manda con posterioridad á otra persona; todas por cuanto se les condenaba al pago de los legados demandados considerándolos subsistentes, siendo así que leyendo el último testamento se observaba que el testador mandaba expresamente que se cumpliera algo de lo que dispuso en el primero, al paso que variaba otras disposiciones hasta el punto de hacer inconciliables lo que dispuso en el último, resultando evidente que por el segundo testamento fué revocado el primero en la parte relativa al legado de los sobrinos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que D. Pedro Manuel Calderon, despues de haber en su testamento de 15 de Agosto de 1854 legado á cada uno de los actuales demandantes D. Manuel, Doña Ana y Doña María Josefa Calderon la cantidad de 10.000 rs., y á su esposa Doña María Josefa Merino el quinto íntegro de sus bienes y el usufructo del tercio, é instituido heredera del remanente á su madre Doña Dolores Benjumea, en la memoria de 30 de Julio de 1856 hizo diferentes variaciones, y entre ellas la de ser su voluntad que así como había legado á la referida su esposa el quinto íntegro de todos sus bienes, legarle también el tercio, si le era permitido por las leyes, pues quería hacerlo de todo lo que pudiese, teniendo como tenía herederos forzosos; y terminó diciendo: que se tuviese esta disposición por adición á la anterior, y que no valiera en aquello que no estuviese en un todo conforme con la presente, y en su fuerza y vigor en todo lo que no hubiese alteración; por lo que es indudable que no habiéndola hecho en el legado en cuestión, quedó el mismo en su fuerza y vigor:

Considerando que en el último testamento de 19 de Junio de 1858 ratificó á favor de su esposa el mencionado legado del tercio de todos sus bienes, expresando que debería deducirse de él los gastos del funeral, misas y demás mandas piadosas, y diciendo testualmente ser su voluntad que se guardase y cumpliera en todas sus partes, así como el anterior, en la parte que por este no fuese revocado; y que por consiguiente estas palabras, entendidas llanamente y como ellas suenan, demuestran que no quiso hacer alteración en el legado que reclaman los de-

mandantes, supuesto que no lo revocó y estaba comprendido en la parte que dejó subsistente del testamento de 1854:

Considerando que no puede enervar en lo más mínimo la fuerza de este razonamiento el que últimamente dicho testador legase á su esposa todo lo que podía disponer libremente, que era el tercio de sus bienes, porque este legado de parte alicuota y que equivale á una institucion de heredero que anteriormente habia hecho á favor de su madre no es incompatible con otras mandas, pues sabido es que el *sucesor en todos los derechos del difunto* está obligado á cumplir todo lo ordenado por el mismo, así como á satisfacer sus deudas y gastos de entierro y funerales aun cuando no lo hubiese mandado expresamente:

Considerando que la misma Doña María Josefa Merino reconoció este deber en la escritura de 7 de Noviembre de 1861 al recibir los 236.070 rs. 28 cént. á que ascendió el tercio de todos los bienes del difunto, ó sea su total herencia; pues si bien puso en duda la eficacia del legado que es objeto de este pleito, se obligó expresamente á satisfacerlo en el caso de que se declarase válido por el Tribunal competente:

Considerando, en consecuencia de todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora al condenar á los demandados, como herederos de la referida Doña María Josefa Merino, á que entreguen á cada uno de los tres demandantes la cantidad de 1.000 escudos é intereses á razon del 6 por 100 desde el día de la contestacion de la demanda, no ha infringido los principios de derecho referentes á que las acciones de los legatarios deben dirigirse contra los herederos, ni la voluntad del testador, ni las leyes y doctrinas relativas á que aquella debe cumplirse y entenderse *lamanamente y sus palabras como suenan*, y que antes bien se ha atemperado estrictamente á las mismas:

Y considerando, por último, que son inaplicables al presente pleito las leyes 21 y 25, tit. 1.º, Partida 6.ª, que establecen que el testamento se desata por otro que fuese hecho despues, y que todo home fasta el día de su muerte puede mudar su testamento et facer otro; porque no ha sido objeto de discusion que D. Pedro Manuel Calderon pudo revocar su primer testamento con el posterior del año 1858, sino si realmente fué su voluntad revocarlo; ni tampoco las leyes 47, tit. 9.º, Partida 6.ª, y 2.º, tit. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, que declaran la caducidad de las mandas de cosa determinada, cuando, con posterioridad se vende ó se manda á otra persona, ya por tratarse en estos autos de un legado de cantidad, ya porque los 30.000 rs. en que consiste no han sido mandados á otra persona:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan, D. Francisco, D. José y Doña Carmen Bohórques y Merino, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Aerieta.—Valentin Garroldo.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Febrero de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por Doña María del Pilar y Doña Francisca y D. Antonio Sanleda con D. Alejandro Bacardi sobre propiedad de unos censos y entrega de sus pensiones, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por uno y otro litigante contra la sentencia que en 24 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que Pedro Sanleda otorgó testamento en Barcelona á 3 de Setiembre de 1803, por el que instituyó heredero universal á su hijo primogénito Juan, sustituyéndole y nombrando heredero á su hijo Antonio para los casos de que aquel no viviera ó no quisiera ser su heredero, ó muriera sin hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de testar, sustituyendo al Antonio para iguales casos, y nombrando heredero despues de él á su hijo Francisco; en su falta en igual forma á su hija Teresa, y faltando esta á aquel ó aquellos á quien de derecho tocase; queriendo que cualquiera de sus dichos hijos que fuese heredero, no obstante las sustituciones expresadas, si no tuviese hijos pudiera vender ó empeñar el todo ó parte de su herencia en el caso de encontrarse en alguna urgencia ó apuro:

Resultando que con motivo del matrimonio celebrado entre D. Juan Sanleda y Doña María Manuela Montoya se otorgó escritura de capitulaciones en 5 de Octubre de 1835, por la que Doña María Manuela aportó en dote 2.000 libras que entregó en el acto á su marido, y que este la donó por boda otras 2.000 libras, asegurándole ámbas cantidades sobre todos sus bienes:

Resultando que D. Juan Sanleda concedió en enfiteusis por escritura de 23 de Setiembre de 1836 á D. Mariano Riera, que declaró despues haberlo aceptado á utilidad de D. José Oriol Pases, una casa en la calle de la Rambla de Barcelona, que le correspondia como heredero de su padre Pedro Sanleda, con la condicion de que le habia de pagar todos los años 60 libras, que podría luir y quitar siempre que quisiera por precio de 2.000; siendo la entrada del establecimiento 14.500 libras, de las cuales habia de retener el adquirente 9.000 para luir un censo de dicha suma, debiendo emplear 4.000 con conocimiento de los establecimientos en alguna finca, por corresponder á María Manuela Montoya, que aprobó dicho establecimiento por su dote y aumento que la habia hecho su marido, recibiendo del adquirente las 4.500 restantes que le servian para pago de su legitima y en reintegro de las que habia satisfecho á sus hermanos:

Resultando que los citados consortes confesaron por escritura de 30 de Enero de 1837 que D. José Oriol Pases les habia pagado 6.000 libras en efectivo, de las cuales 4.000 eran en restitucion de la dote de María Manuela y aumento que su marido la habia hecho, y servian á Oriol en cumplimiento de las 14.500 libras de la entrada del establecimiento, y las otras 2.000 en pago del precio de 60 anuales que debia prestar por el mismo:

Resultando que por escritura del día siguiente 31 de Enero de 1837 vendió D. Valerio Suari á D. Juan Sanleda tres censos, uno de 132 libras que prestaba Jaime Marcaró sobre unas casas en la calle del Conde del Asalto, ó nueva de la Rambla, número 32; y dos de 79 libras y 13 sueldos cada uno que le pagaba Bartolomé Parrot sobre otras casas sitas tambien en la misma calle, núm. 31:

Resultando que por escritura de 4 de Enero de 1855 Don José Oriol Pases, para aliviar á D. Juan Sanleda y Doña María Manuela Montoya en la situacion angustiosa en que se encontraban, consintió en que quedasen libres á su favor el censo ó los censos que aquellos habian adquirido, siempre que ántes de su enajenacion formasen el oportuno expediente para con-

seguir la competente autorizacion, supuesto que para aquella se estaba en el caso previsto por el testador, padre del otorgante D. Juan, mediante la hipoteca especial de uno de los censos de 79 libras para la seguridad de la eviccion prometida en la escritura de establecimiento, y la relevacion completa de la casa de Parés que Doña María Manuela haria por razon de su dote y esponsalicio; y que los citados consortes aceptaron estos pactos, hipotecando Sanleda el censo:

Resultando que en 7 de Marzo de 1856 otorgaron escritura los referidos consortes y D. Juan Bacardi, en la que los primeros expusieron que no bastando para su subsistencia los productos de los tres censos, hallándose además enferma en cama Doña María Manuela Montoya, por lo cual se hallaban adeudando 432 duros de que pagaban intereses, despues de haber vendido cuanto tenían, habiéndose obligado por la escritura ántes mencionada á no vender los censos sin autorizacion del Tribunal y sido engañados por el que habia tenido el encargo de formar el expediente de autorizacion, habian pensado mientras se sustentaba tomar á préstamo 5.000 libras que recibian en clase de préstamo de D. Alejandro Bacardi, el cual les entregaba 1.000 para pagar lo que estaban adeudando, dando por recibidas las otras 4.000 mediante la obligacion en que Bacardi se constituia de entregarles desde aquel día 22 rs. diarios por mensualidades vencidas hasta el fallecimiento del último de ellos, hipotecando Sanleda los tres mencionados censos, y declarando Doña María Manuela que con las citadas 4.000 libras se daba por satisfecha de cuanto acreditaba sobre los bienes de su marido, cediendo á Bacardi todos sus derechos y acciones, á quienes además autorizaron para que activase el expediente de autorizacion, y para que obtenida vendiera los tres censos ó los que fuesen necesarios:

Resultando que en 14 de Abril del citado año entabló demanda D. Juan Sanleda para que con citacion y emplazamiento de los hermanos Doña Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, herederos abintestato de su padre D. Francisco Sanleda, se declarase que se hallaba en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de D. Pedro Sanleda, y por lo tanto autorizado para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á D. Alejandro Bacardi las 5.000 libras que le debía; y que impugnada por los hermanos Sanleda como interesados en la conservacion de aquellos, fué desestimada por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1837 por no constar que Doña María Manuela Montoya aportase dote alguno, ni que tuviese derecho á esponsalicio, ni resultar suficientemente justificado que Sanleda se hallase constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre:

Resultando que D. Juan Sanleda, viudo de Doña Manuela Montoya, falleció en 29 de Octubre de 1857, habiéndole premuerto sus demás hermanos D. Antonio, que murió soltero en 13 de Agosto de 1808, Doña Teresa en 6 de Marzo de 1814, dejando dos hijos, y D. Francisco, padre de los demandantes de este pleito, en 2 de Abril de 1836:

Resultando que los mencionados hermanos Doña Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda entablaron demanda en 19 de Junio de 1868 para que se declarase que les pertenecian los tres citados censos, y que en su consecuencia se condenase á D. Alejandro Bacardi á entregarles el importe de todas las pensiones correspondientes á los mismos vencidas desde el día 30 de Octubre de 1857, siguiente al del fallecimiento de D. Juan Sanleda, y que habia estado percibiendo D. Alejandro Bacardi sin derecho alguno, con pago de todas las costas, gastos, intereses, daños y perjuicios; pretension que fundaron en que por el fallecimiento sin sucesion de D. Juan Sanleda, habiéndole premuerto su hermano D. Antonio, les pertenecia la herencia de su abuelo D. Pedro con arreglo á las disposiciones testamentarias del mismo, y que esta consistia en los tres censos expresados que se habia declarado por ejecutoria que no podia enajenar D. Juan Sanleda:

Resultando que Bacardi propuso articulo que fué desestimado por no hallarse inscrito en el Registro de la propiedad el testamento de D. Pedro Sanleda; y que al contestar á la demanda presentó una escritura otorgada en 19 de Noviembre de 1868, por la que las hermanas Doña Rosa y Doña Teresa Masano y Sanleda, hijas de Doña Teresa Sanleda, le vendieron las dos quintas partes que les correspondian en virtud del testamento de su abuelo en los tres censos referidos:

Resultando que Bacardi pidió se le absolviera de la demanda, declarando que no estaba obligado más que á la entrega de las tres quintas partes de los censos reclamados mientras previamente no se le abonase 3.000 libras y tres quintas partes de los gastos que habia ocasionado el otorgamiento de la escritura de préstamo de 7 de Marzo de 1856; pretension que fundó en que disuelto el matrimonio, debia el marido ó sus herederos restituir la dote; y si no fuesen bastantes los bienes libres de aquel, podian la mujer ó los suyos dirigir su accion contra los que aquel poseyese por titulo de vinculacion; que cuando el testador facultaba al heredero para enajenar los bienes que le dejaba si lo necesitaba, podia hacerlo sin trabas ni formalidades, si no le habian sido impuestas, imposibilitándole sólo esta cláusula para dejar los bienes en testamento: que cuando el testador, despues de varios llamamientos en personas de su familia para el caso de que siendo herederos suyos falleciesen sin hijos, concluia diciendo que en defecto de todos sucediera el que por derecho le correspondiera, se entendian llamados los parientes más próximos del testador que hubiese al morir el heredero instituido con preferencia á cualquiera otro; pues era un principio de derecho que premuriendo un sustituto se deferia la herencia al nombrado despues de aquel: que el sustituto que premoria al instituido no transmitia la herencia á sus hijos; pues la doctrina de que los hijos puestos en condicion se entendian llamados á la herencia del testador, caso de ser admitida, lo seria en los fideicomisos perpétuos y con prohibicion de enajenar, pero nunca en los temporales; corroborándolo en este caso la ley del testamento de Pedro Sanleda, en el cual, en tanto no llamaba á los hijos de sus hijos, en cuanto manifestaba que facultaba al heredero instituido y á los sustitutos, cuando no tuvieran hijos, para vender los bienes en caso de necesidad ó apuro, con lo que demostraba que en el caso de tenerlos poseeria libremente los bienes: que sólo en virtud de una accion hipotecaria podia intentarse una reclamacion contra un tercer poseedor, y esto en el caso de que se hallase debidamente registrada en el oficio de hipotecas la finca que se reclamaba, siendo nulas las escrituras que debiendo estarlo carecian de este requisito, y que el poseedor de buena fé hacia suyos los frutos percibidos ántes de la contestacion del pleito:

Resultando que los demandantes replicaron alegando que la ley 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion dispone que en los fideicomisos que expresa, el hijo y sus descendientes legítimos representan la persona del padre aun cuando este no hubiera sucedido: que es tambien principio legal que no se entienden llamados á la sucesion los parientes de otras líneas cuando existen en la primera designada por el testador; y que si bien la dote de la mujer gravaba los bienes del marido, de ningun modo los que no eran suyos, ó los que lo estaban previamente con una sustitucion:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en

24 de Diciembre de 1869, condenando á D. Alejandro Bacardi á restituir á los demandantes las tres quintas partes de los censos de que se trata, con las pensiones producidas desde la contestacion á la demanda y los intereses de esta suma á razon de 6 por 100 al año; absolviendo á Bacardi de las demás peticiones de los demandantes, y á estos de lo que reclamaba el demandado, á quien se reservaba su derecho para que lo dedujera contra los demás bienes que habia dejado D. Juan Sanleda:

Resultando que los hermanos Sanleda interpusieron recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La voluntad del testador, ley en materia de sucesiones, que debia ser cumplida:

2.º El principio de derecho de que el heredero sucede á su causante en todos los derechos y acciones que este tenia:

3.º La doctrina y aplicacion establecida por este Supremo Tribunal, inserta en la GACETA de 19 de Abril de 1869, consignando que en todas las vinculaciones, mayorazgos, patronatos y aniversarios se sucede por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan fallecido ántes de entrar en la sucesion:

4.º El principio de derecho de que no se entienden llamados de ningun modo á la sucesion los parientes de otras líneas cuando existen de la primera designada por el testador:

5.º La ley 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, aplicable y aplicada en Cataluña á los fideicomisos temporales y condicionales, segun lo consignaba el jurisconsulto Vives:

6.º La ley 10, tit. 4.º, Partida 6.ª, conforme con el derecho romano, que consigna que si el instituido tuviese hijos, estos recogerán la herencia y se desvanecerá el fideicomiso:

7.º Los principios de derecho, *Pacta sunt servanda, res judicata pro veritate habetur, y res pro domino suo clamat*:

8.º El principio de derecho universal de que poseedor que no está de buena fé no hace suyos los frutos percibidos, y debe devolverlos íntegros á aquel á quien correspondieran;

Y 9.º El de que los hijos puestos en condicion se entienden llamados:

Resultando que D. Alejandro de Bacardi interpuso tambien recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Al hacerse caso omiso de la cláusula del testamento de Pedro Sanleda, fundamento de la demanda, en que facultaba al heredero para vender su herencia en caso de apuro, declarando, como si tal cláusula no existiera, que no debian pagarse las 5.000 libras en que habia empeñado sus bienes; la ley del testamento, las muchísimas sentencias de este Supremo Tribunal que establecen como base de jurisprudencia que las palabras del testador deben entenderse *lamanamente y como suenan*, y entre ellas las de 1.º de Diciembre de 1864, 26 de Mayo de 1865, 12 de Octubre de 1866, 24 de Abril, 7 y 19 de Octubre y 6 de Noviembre de 1867, 2, 16 y 20 de Junio de 1868; y además, y sobre el propio punto, las sentencias de 21 de Mayo de 1869, 24 de Octubre de 1860 y 8 de Octubre de 1869, en que se consigna que cuando el testador, al paso que establece sus fideicomisos, faculta al heredero instituido para enajenar los bienes que deja si lo necesita, puede hacerlo válidamente sin trabas ni formalidades si en el testamento no le han sido impuestas; imposibilitándole sólo esta cláusula de dejar los bienes en testamento:

2.º Al no reconocerse los créditos dotes cedidos á Bacardi, que en cantidad de 2.000 libras tenia Doña María Manuela Montoya sobre los bienes de su marido D. Juan Sanleda, la auténtica titulada *resque*, que se lee en el tit. 53, libro 6.º del Código, por la que en favor de los matrimonios se permite que los bienes sujetos á restitucion pueden obligarse á enajenarse en la parte necesaria para pago de dotes ó donaciones por causa de matrimonio; de modo que aun cuando nada valiera la antedicha cláusula del testamento, siempre hubieran debido de traerse de los bienes de Sanleda, aun cuando poseídos con cláusula de restitucion, las 2.000 libras que la mujer de aquel le habia dado en dote:

3.º Las sentencias de este Tribunal de 17 de Diciembre de 1859, 30 de Octubre de 1860, 19 de Enero de 1866 y 22 de Octubre de 1868, en que se establece que los pactos y convenios no son obligatorios más que para los contrayentes; pero de ningun modo para los que ni directa ni indirectamente prestan su asentimiento y conformidad á ellos, por lo cual nunca podria invocarse á su favor la parte contraria al contrato de venta de la casa:

4.º Las leyes 11 y párrafo segundo de la 12, tit. 2.º, libro 44 del Digesto, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 8 de Enero, 1.º de Febrero y 28 de Junio de 1861, 23 de Octubre de 1862, 4 y 9 de Marzo de 1865, 5 de Marzo y 31 de Diciembre de 1866, 14 de Mayo, 22 de Junio, 9 y 19 de Noviembre de 1867, 24 de Marzo, 29 de Abril y 3 de Junio de 1868, en que se establece que la sentencia que goza autoridad de cosa juzgada impide la promocion de nuevo juicio cuando esto fuese entre las mismas partes, sobre la misma cosa y por la misma accion, y en el caso actual no concurría ninguna de estas circunstancias:

5.º El art. 14 de la real orden ó instruccion de 29 de Julio de 1830, en que se ordena que las escrituras traslativas de dominio se registren en hipotecas, sin cuyo requisito no tengan valor ni efecto; el art. 4.º del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la misma materia, confirmado y repetido en el de 11 de Julio de 1847; el art. 32 del de 24 de Noviembre de 1857, en que se establece que todo documento sujeto á registro y que no está registrado será nulo y de ningun valor, así en juicio como fuera de él; los artículos 396 de la ley hipotecaria y 33 del reglamento de la misma, en que se establecen de una manera más completa los mismos principios, y la sentencia de este Supremo Tribunal que robusteciéndolos declara que la falta de inscripcion de una escritura produce la ineficacia en justicia de dicho documento respecto á terceras personas;

Y 6.º Y en el caso de que el testamento de D. Pedro Sanleda fuera admisible en el juicio al declarar que los bienes del testador pasaban á sus cinco nietos por partes iguales, ó por cabezas y no por estirpes, la ley 2.ª, tit. 55 del Código romano; la Novela 98 de Justiniano, y la ley 3.ª, tit. 13, Partida 6.ª, confirmada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Enero de 1803, en que tratándose de un testamento en que se institua á los que por derecho correspondiese, se declara que la significacion legal de estas palabras no puede ser sino el pariente ó parientes más próximos del testador que existiesen al tiempo de abrirse la sucesion á la herencia:

Visto, sienta Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando, en orden al recurso interpuesto por los hermanos Sanleda suponiendo que les corresponden por entero los censos litigiosos, que su abuelo Pedro Sanleda dispuso por su testamento de 3 de Setiembre de 1803 que si muriesen sin hijos las personas que llamaba á la sucesion de sus bienes, pasasen estos á quien correspondiese por derecho, en cuyo caso se entienden llamados los parientes más próximos del mismo al morir el heredero instituido; y que al declararlo así la Sala sentenciadora no infringe la voluntad del testador, ni el principio de que el heredero sucede á sus causantes en todos los derechos, como se alega en el primero y segundo motivo de casacion:

Considerando, acerca del tercero, cuarto, quinto y sexto, que

la ley 5.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación y las otras leyes y doctrinas que se suponen infringidas se contraen a la sucesión de mayorazgos y fideicomisos, y aquí se trata de suceder en bienes ya libres por haber fallecido sin descendientes todas las personas llamadas, las cuales no adquirieron dominio en ellos, y por lo mismo no pudieron transmitirlo a otro; siendo por lo tanto infundados todos los expresados motivos de casación contra la sentencia que cumpliendo con la ley y con la voluntad del testador declara que la herencia pertenece a los herederos abintestato:

Considerando que los principios de derecho *Pacta sunt servanda, res judicata pro veritate habetur, res pro domino suo clamatur*, el de que el poseedor de mala fé no hace suyos los frutos, y el de que los hijos puestos en condición heredan a sus padres, sétimo, octavo y noveno fundamentos del recurso, léjos de haberse infringido, han servido de base para el fallo, sin que por lo tanto sea procedente en ninguno de los extremos que abraza el recurso de los expresados hermanos Sanleda:

Considerando, sobre el interpuesto por D. Alejandro Bacardi, que no sólo se ha tomado en consideración la cláusula en que Pedro Sanleda facultaba a su heredero para vender bienes en caso de apuro, sino que la sentencia parte del supuesto de que se halla resuelto ejecutoriamente que no había llegado el caso de urgencia para la enajenación de los censos litigiosos, por lo que no se ha infringido la voluntad del testador, ni se ha contrariado la doctrina de las sentencias que se citan sobre cómo deben entenderse las palabras del mismo:

Considerando que tampoco se han desconocido los créditos dotales de Doña María Manuela Montoya, porque no siendo los censos en cuestión propios de su marido, no podía aquella tener hipoteca en los mismos, en cuya virtud se le reserva su derecho contra los más bienes que hubiesen quedado del referido su marido D. Juan Sanleda; no habiéndose infringido la ley romana que se cita, y que en todo caso sería inaplicable al pleito desde que se denegó por ejecutoria la facultad de enajenar los mencionados censos:

Considerando que las leyes del Digesto y las varias sentencias de este Tribunal Supremo sobre la autoridad de la cosa juzgada, que supone quebrantadas el recurrente, no tienen aplicación al caso, porque Bacardi contrató con conocimiento de que los censos no podían enajenarse sin licencia judicial, habiendo recibido autorización expresa de D. Juan Sanleda y su mujer para activar el expediente, en el cual se declaró que no había llegado el caso de urgencia; siendo por lo tanto ineficaz la escritura de 7 de Marzo de 1856 contra los demandantes herederos abintestato reconocidos en el expresado pleito de autorización para enajenar:

Y considerando que la ley 2.ª, tit. 55 del Código romano; la Novela 98 de Justiniano, y la ley 3.ª, tit. 13, Partida 3.ª, lo mismo que la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Enero de 1863, referentes a que cuando se deja una herencia en cierta época a quien correspondiere por derecho, se entiende llamado el pariente más próximo que debiese heredar, léjos de haberse quebrantado han servido de fundamento a la Sala sentenciadora para declarar que la herencia de Pedro Sanleda correspondía a sus cinco nietos, sin que el recurrente tenga personalidad en la sucesión hereditaria, sea *in capita* ó *in stirpes*, porque todo su derecho está limitado a los dos quintos de los censos que compró, según lo expuso en la contestación a la demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María del Pilar Sanleda y hermanos por D. Alejandro Bacardi; condenamos a los primeros a la pérdida de la cantidad por que prestaron caución, que pagarán si vinieren a mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo a la ley; y al segundo a la pérdida del depósito que constituyó, que se distribuirá en la forma prevenida por la misma; y no hacemos especial condenación de costas, sino que cada parte pague las por sí causadas y las comunes por mitad; y mandamos que se devuelvan los autos a la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo:

Certifico que a la Sala primera del mismo se ha acudido por D. Juan Antonio Duran interponiendo recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia territorial de Sevilla en autos que ha seguido con Doña María de las Mercedes Gamboa sobre pago de reales; y dado cuenta por Relator, se ha servido acordar la providencia siguiente:

Resultando que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado del distrito de Santiago de Jerez de la Frontera a instancia de Doña María de las Mercedes Gamboa contra D. Juan Antonio Duran por cobro de reales; y ya en estado de apremio para hacer efectiva la cantidad demandada, se promovió incidente por el deudor para que se suspendiese el curso de los autos y se procediese a lo que hubiera lugar con motivo de la querrela que proponía por la falsedad que imputaba al perito que apreció una finca embargada:

Resultando que denegadas estas pretensiones por el Juez, se interpuso apelación por el ejecutado; y la Audiencia de Sevilla las denegó igualmente, con cuyo motivo pidió y ha presentado en este Tribunal Supremo el oportuno testimonio y ha entablado recurso de casación en el fondo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que si bien dicho recurso se ha propuesto en el término legal, y se citan la ley y doctrina que se suponen infringidas, no procede su admisión porque según las prescripciones de los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre reforma de la casación civil estos recursos sólo pueden interponerse contra sentencias definitivas, y según el art. 6.º nunca proceden en los juicios ejecutivos, ni en ninguno después del cual puede promoverse otro sobre el mismo objeto:

Considerando, por tanto, que el auto de la Audiencia de Sevilla contra el que se intenta el recurso ha recaído en un pleito ejecutivo y en un incidente del procedimiento de apremio para llevar a cabo la sentencia de remate, que en ningún concepto es sentencia definitiva ni de las que por su naturaleza puedan poner término al juicio ni hacer imposible su continuación, y además está comprendida de lleno en las excepciones del artículo 6.º de dicha ley provisional para la reforma de la casación civil:

Declaramos no ser admisible el recurso interpuesto por Don

Juan Antonio Duran; y a su tiempo comuníquese esta resolución a la Audiencia de Sevilla en la forma debida.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—L. Mariano Fernandez García.—Fui presente, Remigio Fernandez, habilitado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado en el párrafo tercero del art. 30 de la ley provisional vigente sobre reforma de la casación civil, expido la presente en Madrid a 23 de Febrero de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 271 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Vicente Cifré y Cavaloyas:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 21 de Noviembre de 1869 fué muerto Jorge Fortea en el pueblo de Yatova; é instruida la correspondiente causa, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, revocando la sentencia que dictó el Juez del partido de Chiva, declaró que Vicente Cifré era autor por prueba de convencimiento del homicidio de Jorge Fortea, con la circunstancia agravante de ser este suegro de aquel; y aplicando la regla 45 de la ley provisional del Código de 1850, teniendo presentes los artículos 419, 10, circunstancia 1.ª, 82, regla 3.ª, 60 y demás que cita del reformado, le condenó en 14 años de reclusión é inhabilitación temporal por igual tiempo, y en la indemnización de 500 pesetas en favor de los hijos del difunto:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, invocando los casos 3.º y 5.º, art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, fundándolo en que no es aplicable la regla 45, porque esta habla de pruebas y no de indicios: que siendo estos los que sirven de base a la sentencia, ha debido aplicarse el art. 6.º de la ley sobre reforma del procedimiento; y que según dicha regla, imponiéndole el grado mínimo eran 12 años de reclusión los que le correspondían, y no 14 como se hace en la sentencia con infracción del art. 29 del Código reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que la Sala sentenciadora ha aplicado la regla 45 del Código penal antiguo vigente cuando la comisión del delito, por ser más beneficiosa al procesado en conformidad a lo dispuesto en el art. 23 del Código de 1870:

2.º Considerando que siendo la extensión del grado mínimo de la reclusión temporal de 12 años y un día a 14 años y ocho meses, está la pena impuesta por la Sala dentro de dicho grado, y por consiguiente que es infundado el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del deducido por Vicente Cifré, a quien condenamos en las costas; comunicando esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—Emilio Fernández Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 132 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José David y Vila:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Enero de 1866, con motivo del arriendo de un campo, tuvieron José David y Vila y José David y Olmo, tío de aquel, una acalorada disputa en el pueblo de Ruzafa; agarrándose mutuamente y cayendo revueltos ambos al suelo, logró el primero colocarse encima de David y Olmo, quien recibió de su contrario fuertes puñetazos y otros golpes en el vientre; y aunque consiguió levantarse y echar a correr, fué perseguido por su sobrino, que le arrojaba terronzos a las espaldas, llamándole al mismo tiempo pillo, y diciéndole que le aguardase:

2.º Resultando que llegado David y Olmo a su casa, falleció al poco rato; y de la declaración de los Facultativos que practicaron su autopsia aparece que aunque sin notar lesión alguna exterior, observaron un derrame sanguíneo en el vientre, efecto de la rotura de la membrana que designan, cuyo fenómeno no puede concebirse sino por una violencia exterior que hubiese obrado bruscamente con suma fuerza sobre el hipocondrio derecho:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio por su sentencia de 12 de Octubre de 1870, confirmatoria de la del Juez de partido, declaró que el hecho por que se había procedido constituía el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor José David y Vila; y en virtud de lo dispuesto en los artículos 333, número 2.º, circunstancia 23 del 40, regla 1.ª del 74, 57 y demás que cita del Código penal de 1850, le condenó a 17 años de reclusión, inhabilitación absoluta temporal é indemnización de 1.500 pesetas en favor de la viuda é hijos del difunto:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación invocando el caso 1.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y alegando que se ha infringido el 12 de la reforma del procedimiento, según la cual la delincuencia debe resultar probada por alguno de los medios que taxativamente determina, lo que ni siquiera se indica en la sentencia; el 9.º, circunstancia 3.ª, y 82 en su regla 2.ª del Código penal reformado, porque no cabe dudar que no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, en cuyo caso debió imponerle el grado mínimo, y no el medio de la penalidad como se ha hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera: 1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción legal este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse a declarar si en ella se ha cometido la infracción alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que el motivo de casación que se alega respecto a no hallarse completamente justificada la delincuencia del procesado es contrario sólo a los hechos consignados en la sentencia con arreglo a las pruebas:

3.º Y considerando que de los hechos consignados y aceptados por la Sala no se deduce que en el delito concurrese la circunstancia atenuante que se invoca, de todo lo que resulta que es infundado el recurso propuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del interpuesto por José David y Vila; a quien condenamos en las costas; y comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronuncia-

mos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 345 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Vargas Casano y José Casano Lobato:

1.º Resultando que con ocasión de la celebración en Trujillo de la feria el 1.º de Junio de 1869, después de haber estado bebiendo juntos en la taberna José Casano y José Reyes Montaña, suscitose ya en la calle contienda entre ambos sobre quién de ellos era más valiente, dando este un palo en la cabeza a aquel, quien revolviéndose hirió en el vientre al Reyes; pero interponiéndose Juan Vargas, y habiendo acudido en su auxilio el hijo de aquel José Montaña Fernandez, que hirió al Vargas con su navaja, se trabó lucha entre los cuatro, de la que resultaron muertos los Montañas, padre é hijo, y herido el Vargas con una lesión en la cabeza y otra en el vientre, para cuya curación se han empleado 22 días de asistencia facultativa:

2.º Resultando que instruido el procedimiento en el Juzgado de Trujillo, y seguido por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres dictó sentencia en 30 de Noviembre último calificando el delito como doble homicidio, del que eran responsables con prueba de convencimiento racional los procesados, aunque habiendo precedido a su ejecución provocación y aun agresión por parte de los ofendidos; por cuyo motivo, y haciendo aplicación de los artículos 333, párrafo segundo, circunstancia 4.ª del 9.º del Código antiguo, y regla 45 de la ley provisional a él referente, les condenó a 12 años de reclusión respectivamente por cada uno de los dos homicidios, 1.500 pesetas de indemnización mancomunada para la viuda y madre de los finados, y a las demás penas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casación contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento la contradicción en que incurrió la Sala sentenciadora al reconocer, en favor de los recurrentes, las dos circunstancias atenuantes de provocación y agresión, y no rebajar la pena al grado inmediato inferior que previene la regla 5.ª del art. 74 del Código antiguo, y que se supone infringida, motivo por el que el recurso se halla comprendido en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que para la exacta y legal aplicación por los Tribunales de la regla 5.ª del art. 74 del Código, en virtud de la cual se les autoriza a imponer la penalidad inmediatamente inferior a la establecida por la ley, es necesario concurren dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas; apreciación que como de hecho es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, según terminantemente se previene en el artículo 7.º de la ley sobre casación criminal:

2.º Considerando, en cuanto al caso del que es objeto el recurso, que ni en la perpetración del delito concurren las dos circunstancias atenuantes que se alegan por los recurrentes, ni estas son de las muy calificadas que determina la ley, ni la de agresión que inoportunamente se cita, es de las consignadas en el art. 9.º del Código; de todo lo cual se deduce la improcedencia del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas a la admisión del interpuesto a nombre de Juan Vargas Casano y José Casano Lobato; y comuníquese esta resolución a la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres a los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet, Presidente accidental.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Jimenez Mascaros.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 13 expedientes procedentes de vinculaciones y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificación fueron llamados los respectivos interesados por medio de la GACETA oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba a subsanar los defectos de que adolecían las reclamaciones; y en vista de haber dejado transcurrir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigían, la Junta, en sesión de 24 de Enero último, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicación.

Número de orden.	Nombres de los reclamantes.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mts.
1	D. Juan Pascual de Muruzabal y otro, como patronos de la capellanía de Don Manuel Ochoa, en la villa de Santa Cara.....	169'506
2	Los mismos en igual concepto de la fundación de Juan Gil, en dicha villa de Santa Cara.....	82'824
3	Idem id. de la del Capitan Zapata, en la propia villa.....	142'871
4	Comunidad eclesiástica de la villa de Lezo, por la capellanía laical fundada en su Universidad por Josefa Careaga.....	232

Número de orden.	Nombres de los reclamantes.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.	Número de orden.	Nombres de los reclamantes.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.	Número de orden.	Nombres de los reclamantes.	IMPORTE de los créditos. Escs. Mils.
5	Cabildo eclesiástico de Villata, por la capellanía de Catalina Sansomain...	884'495	9	Cara, como patronos de la cofradía de la Figuera...	595'375	12	turion.....	5.536'648
6	Doña Serapia Ziriza, como heredera de D. Matías Larramendi, Capellan de la fundada por María Diaz de Jáuregui, en la villa de Huarte.....	1.362'120	10	Ayuntamiento de dicha villa, por la obra pia del Santo Hospital y cofradía de Santa Eufenia.....	1.866'696	13	D. Juan José Matute y Arroiz, como poseedor del vínculo fundado por Don Francisco Javier de Corres.....	38.400
7	D. Juan Pascual de Muruzabal y otro, por la cofradía de Nuestra Señora del Rosario, en Santa Cara.....	297'839	11	Patronos de la cofradía de San Pedro, agregada al hospital de la villa de Pitillas.....	1.761'468		Archicofradía de Nuestra Señora de la Almudena, en Madrid.....	6.846'360
8	Vicario y Alcalde de la villa de Santa			Excmo. Sr. Gobernador de Madrid, por la fundacion de misas de Estéban Cen-			Madrid 8 de Febrero de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.	

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados en las fechas que se indican, y de cuyo importe se ha expedido el oportuno mandamiento de pago en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresan.

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	PROCEDENCIA de los créditos.	CLASE EN QUE DEBEN SATISFACERSE, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE en Pts. Céntos.
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedición del mandamiento.					
214	25 Noviembre 1870.	3 Febrero 1871.	2.370	El Ayuntamiento de Almoradí....	Pósitos.....	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851.....	2.068
160	14 Octubre id.....	25 idem id.....	2.372	Idem de Aguilar de Anguita.....	Medio diezmo.....	Idem id.....	543'09
242	31 Enero 1871.....	Idem id. id.....	2.373	Herederos de Doña Nicasia Corso..	Haberes atrasados.....	Idem id.....	1.383'32
341	14 Octubre 1870.....	27 idem id.....	2.374	El Ayuntamiento de Callosa de Segura.....	Pósitos.....	Idem id.....	1.880
143	1.º Febrero 1871.....	9 idem id.....	2.371	La Junta de Beneficencia del hospital de Caspe.....	Estancias militares.....	Idem id.....	930
393	10 idem id.....	"	"	Herederos de D. Juan Antonio Maixo.....	Daños durante la guerra de la Independencia.....	Idem id.....	259'96
393	Idem id. id.....	"	"	Idem de D. Miguel José Errazquin.	Idem.....	Idem id.....	171'87
							7.237'94

NOTA. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos ó faltarles algun requisito.

Madrid 9 de Marzo de 1871.—El Jefe del Departamento, P. O., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 8 de Abril de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
198	Aquilina Cachudo.....	Avila.
199	Antonio Lopez.....	Torquemada.
200	Anselma Rico.....	Peñaranda.
201	Adela Goeffroy.....	Gijon.
202	Antonio Mendez.....	Cacabelos.
203	Antonio Morillo.....	Zaragoza.
204	Basilio San Millan.....	Burgos.
205	Eusebia Martinez.....	Bilbao.
206	Francisco Ferran.....	Albarracin.
207	Félix Lopez.....	Galapagar.
208	Fernando Seijo.....	Roquetas.
209	Joaquin Riquelme.....	Colmenar.
210	Juliana Gallego.....	Avila.
211	José Salamanqués.....	Alaejos.
212	Joaquina Gonzalez.....	Casiellas.
213	Juan de Luelmo.....	Berrueco.
214	Luis Safora.....	Oviedo.
215	Lorenzo de Olmos.....	Cedillo de la T.
216	Modesto Senovilla.....	Cuéllar.
217	Meliton Echevarria.....	Burgos.
218	Marqués de Sofraga.....	Toledo.
219	Manuel Rodriguez.....	Oviedo.
220	Nicolás Fernandez.....	Tineo.
221	Nicasio Sanchez.....	Pozalde.
222	Pedro Rojo y Jara.....	Fernan-Nuñez.
223	Ramon Pintado.....	Avila.
224	Ruiz de Velasco.....	Irun.
225	Viuda de Martin.....	Toro.

Madrid 9 de Abril de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Mendez, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Navarro, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la gracia de nombrarle Juez de primera instancia de Antequera el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Tiburcio Garcia Gallardo, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 27 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de esta capital el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion

del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Antonio José Luque, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que adeuda por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Alora el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan Sixto Escalante, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la gracia de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Coin el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Cayetano Rubio Espinosa, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 1.146 pesetas 50 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Velez-Málaga el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José María del Cid, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 973 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Torrox el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Bignote y Blanco, y si hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Administracion económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 974 pesetas 33 céntimos que está adeudando por la merced de haber sido nombrado Juez de primera instancia de Estepona el año de 1841; advirtiéndoles que tienen derecho á solicitar la condonacion del 70 por 100 á condicion de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 27 de Marzo de 1871.—El Jefe de la Administracion, Antonio Lopez.

Por el presente se cita y emplaza á D. Juan de Cárdenas, ó sus herederos, para que en el término de un mes se personen en esta Administracion á satisfacer la suma de 1.000 pesetas que resulta adeudar aquel á la Hacienda por el valimiento de la vara de Corregidor que obtuvo y desempeñó en esta ciudad, ó para acogerse al beneficio que la ley concede solicitando la compensacion ó condonacion del 70 por 100, pagando en metálico el 30 por 100 restante; bien entendido que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 18 de Marzo de 1871.—Antonio Lopez. M—437—2

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Abril de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Plazuela de las Descalzas.	156.706	390	77	467
Plazuela de San Millan, número 11.....	17.622	72	4	76
Corredera de San Pablo, número 22.....	15.022	62	2	64
TOTALES...	189.350	524	83	607

REINTEGROS.

	Rs. vn.	Número de pagos porsaldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Descalzas.	65.315'43	26	25	51

Los Directores Consejeros, Estanislao Figueras.—Emilio Bernar.—Ruperto F. de las Cuevas.—Félix Garcia Gomez.—José Abascal.—José Menjíbar.—Vicente Rodriguez.—Santiago Angulo.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á D. Tomás Gonzalez, que con fecha 25 de Marzo último pasó una comunicacion al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento popular participando que al dia siguiente 26 se debia celebrar una reunion de obreros en la ex-capilla de San Isidro, á las dos de la tarde, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, en el término de ocho dias, á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye.

Madrid 6 de Abril de 1871.—Miguel de Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Bernardino Escamez y Garrido á fin de que comparezca, bien en este Juzgado ó en la Secretaria de la Sala tercera de lo criminal, Sección segunda, á responder de los cargos que le resulten en causa que se le sigue por delito de falsificacion y estafa; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

Madrid 5 de Abril de 1871.—Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo pregon y edicto y término de nueve dias á Santiago Fernandez y Estéban Dolegaray para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se les instruye por tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y de Bassols, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Ambrosio Hierro y Alcalde, que habitó en la casa número 75, principal, de la calle de la Comadre, á fin de que comparezca, bien en este Juzgado ó en la Sala tercera. Sección segunda, de la Audiencia del territorio, á responder los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo le puede parar perjuicio.

Madrid 6 de Abril de 1874.—Pio del Pozo.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á Candelaria Sancho, que vivió en la calle del Espino, núm. 3, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitios en el piso principal de las Salesas, á ampliar su declaración en la causa que contra la misma se sigue por hurto.

Madrid 5 de Abril de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del mismo por enfermedad del propietario, refrendada por el Escribano Don Manuel Hortic y Peña, dictada en causa que se instruye con motivo de la muerte repentina de un hombre que sobre las siete de la mañana de ayer llegó y se acostó en la casa de huéspedes de la calle de Calatrava, número 27, cuarto principal, falleciendo á las cuatro de la tarde; como quiera que dicho hombre sea desconocido, con el fin de identificar su persona y practicar las diligencias conducentes, se cita á los parientes ó personas que pudieran conocer al referido hombre para que en término de tercero día pasen al anfiteatro del Hospital general, donde se halla su cadáver, compareciendo despues en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ó sea en el ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración.

Madrid 27 de Marzo de 1874.—José María Garijo é Iglesias.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Garijo é Iglesias, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Angel Gutierrez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo y Luis de San Segundo Barban se instruye por hurto de un par de mulas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1874.—El actuario, por mi compañero Sanchez de las Matas, Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet y Lázaro, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á María Martínez Lozano, natural de Villaroya de la Sierra, provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, soltera, de oficio sastrera, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado á oír una notificación y nombrar Procurador y Abogado que la defienda en causa criminal que contra la misma se sigue por hurto de 500 pesetas en billetes de Banco; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Ignacio Guillen Andújar á fin de que se persone en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á prestar declaración indagatoria en causa por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—El Escribano, Juan Vivó.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Angela Ortega Latorre, natural de Retortillo, provincia de Soria, de edad de 32 años, de estado soltera, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia del Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de un reloj de plata á Domingo Maceira; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1874.—Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del actuario D. Jacinto Calleja, se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta, fecha 20 de Marzo de 1852, señalada con el núm. 986, por la que se acredita que D. Angel Mendoza, en concepto de apoderado de la Sra. Condesa viuda de los Villares, presentó en el Departamento de Liquidación de la Deuda del Estado ocho juro para su capitalización y liquidación de intereses, á fin de que dentro del término de 30 días la presente en el dicho Juzgado y Escribanía, á acudir á usar de su derecho dentro del mismo término en el expediente que para justificar su extravío se instruye á instancia del Sr. Conde de los Villares; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Abril de 1874.—Calleja.

X-572

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Abril de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, á la sombra; Idem mínima de id.; Diferencia; Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto; Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra; Idem id. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 9 de Abril del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows show data for different times of day (6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.).

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1869), Idem mínima id. (1866), Diferencia. Rows show temperature and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 9 de Abril de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Palencia, Salamanca y Valladolid.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Despojos de cerdo, á 40'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'20 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'37 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 15 á 15'75 pesetas la fanega, y de 2'745 á 2'8'81 el hectolitro. Cebada, de 6'73 á 7'25 pesetas la fanega, y de 12'27 á 13'12 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal, Cantidad. Rows: Vacas, Carneros, Corderos recentales, Idem lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 2.350

Su peso en libras... 94.130.—Idem en kilogramos... 43.308'553. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Abril de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Estado sanitario.—En las vicisitudes atmosféricas que se han observado en lo que llevamos de mes ha habido bastante regularidad respecto á la temperatura y presión atmosférica; así es que el tiempo estuvo templado, aunque se sintió algo el fresco en algunas madrugadas, y el barómetro se

sostuvo á las 26 pulgadas y de dos á cuatro líneas. Los vientos soplaron por lo comun del N.-E., del S.-O. y del E.-S.-E., y la atmósfera despejada, aunque dias hubo en que no faltaron ráfagas, celajes y nubes, que se deshicieron en chubascos.

No han aumentado las enfermedades: siguen poco más ó menos como en la semana anterior, presentándose afecciones catarrales, reumáticas y algunas calenturas inflamatorias y gástricas, que terminaron varias veces en tifoideas: no han desaparecido por completo las toses, los catarros, las ronqueras, las oftalmías y las irritaciones gástricas. Se han presentado bastantes casos de neuralgias, de flujos sanguíneos, de pleuresías y pulmonías, y sobre todo de anginas y de sarampion.

La mortandad no ha sido intensa. (Siglo médico.)

Anuncios.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS GRABADAS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado; una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

NO HABIÉNDOSE REALIZADO LA VENTA DE LA FÁBRICA DE HILADOS, tejidos y estampados de algodón de la Sociedad titulada Blanc, Arbulu, Aguirre y compañía, sita en Vergara, provincia de Guipúzcoa, por no haberse presentado licitador en la segunda subasta que se verificó el 30 de Marzo último, por acuerdo de los señores socios se sacará nuevamente á pública licitación el día 31 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, en la misma sala del Ayuntamiento de la citada villa de Vergara; cuya subasta se verificará al tipo de rs. 2.250.000, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el despacho de la referida fábrica.

Madrid 4 de Abril de 1874.

X-548-3

EL DIA 21 DE ABRIL PRÓXIMO VENIDERO, Á LAS ONCE DE LA MAÑANA, en la casa-habitacion del Notario D. Serapio de Urquijo, calle del Correo de esta villa de Bilbao, núm. 26, tercera habitacion, por disposicion de los liquidadores de la Sociedad Socios de Santa Agueda se sacará á pública subasta la fábrica de hierros de Santa Agueda situada en Castrejana (jurisdiccion de Baracaldo) sobre el rio llamado Cadagua, del que toma su fuerza motriz, la cual dista sobre siete kilómetros de Bilbao y unos 10 de la mar, con sus edificios, terrenos, presa, derechos de aguas y el de los cauces, así como su maquinaria.

Los documentos de propiedad, tasaciones y planos de dicha fábrica existen en poder del liquidador Sr. D. Ignacio de Olaechea en su casa-habitacion de esta villa, calle de la Ronda, número 15, piso tercero, en donde podran examinarlos los licitadores que gustasen desde las diez de la mañana á la una del medio dia de los dias no feriados hasta la vispera del de la subasta.

Bilbao 18 de Marzo de 1874.—Serapio de Urquijo.

X-463-4

Santos del día.

Santos Daniel y Ezequiel, Profetas; San Macario, Arzobispo, y San Terencio.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 409 de abono.—Turno 1.º impar.—Marina.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 177 de abono.—Turno 3.º impar.—Amor de madre.—Baile.—No la hagas y no la temas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º.—Los holgazanes.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 205 de abono.—Turno 1.º impar.—Cinco semanas en globo.—Segunda representacion del baile La Sirena.

CAMPOS ELISEOS.—Funcion para hoy: El frenesi submarino.—Sociedad de baile: Gran baile campestre de cuatro á siete de la tarde.

Teatro Rossini.—A las tres y media de la tarde.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La mamá de mi mujer.—El ayuda de cámara.—Los celos de una vieja.—No hay boda sin llanto.—La libertad de enseñanza.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche: El pilluelo de Paris.—Baile.—A las ocho y media: Segundo acto de id.—Baile.—A las nueve y media: Tutor y contratador.—Baile.—A las diez y media: Juan Palomo.—Baile.—A las once: Mate V. á mi marido.—Baile.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno par.—Para mentir las mujeres.—A las ocho y media: Amor en la ausencia.—A las nueve y cuarto: Favor por favor.—A las diez: Luz en tinieblas.—A las once: Cumplir con su deber.

TEATRO DE LA ALHAMBRA (Calle de la Libertad).—A las cuatro de la tarde.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—Pizarro, ó la Conquista del Perú.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno par.—Las quintas.—La capilla de Lanuza.—El casado por fuerza.

TEATRO DE ALARCON (Salones de Capellanes).—A las ocho de la noche.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Casado y soltero.—Las tres Marias.—Pascual Bailon.